RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS. CONCURSO DE MÉRITOS SVCMIN0006-26

PROCESO DE:	CONCURSO DE MÉRITOS	CODIGO:	SVCMIN0006-26
OBJETO:	INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL Y AMBIENTAL AL CONTRATO CUYO OBJETO ES: REHABILITACIÓN DE LA VÍA DE PRIMER ORDEN CÓDIGO 45A01 NEIVA - SAN ANTONIO, ENTRE LOS MUNICIPIOS DE TELLO Y BARAYA, DEPARTAMENTO DEL HUILA		
El Departamento del Huila atendiendo los principios que rigen la contratación administrativa y las disposiciones legales y reglamentarias se permite resolver en forma motivada las observaciones presentadas en la audiencia de adjudicación, en los términos que a continuación se exponen:			

DE:	PROPONENTE No. 10: INTERVENTORIAS Y CONSTRUCCIONES SAS
PARA:	PROPONENTE No. 23: Y&N INGENIEROS CONTRATISTAS SAS
OBSERVACION	

se revisó la propuesta N°23 correspondiente Y Y N INENIEROS CONTRATISTAS SAS encontrando que el formato 7 – Puntaje de Industria Nacional, no se encuentra diligenciado correctamente de acuerdo a las siguientes razones:

Para el cumplimento de esta obligación tendrá que verificarse la nacionalidad del personal para lo que deberá presentarse alguno de los documentos previstos en el numeral 4.4.1.1 del Documento Base de personas con las cuales se cumple el porcentaje de personal no inferior al CIEN POR CIENTO (80%). Adicionalmente, el Contratista, a partir del inicio de la ejecución del contrato, deberá allegar mensualmente una declaración expedida por su representante legal o persona natural en la que conste que mantiene el porcentaje de personal nacional y adjuntar el soporte de la vinculación laboral o por prestación de servicios de este personal.

Atentamente,	
Nombre del Proponente	Y & N INGENIEROS CONTRATISTAS SAS
Nit del Proponente	813 022 597-6
Nombre del Representante Legal	ARGELIO CERQUERA ARAUJO
C.C. No	83.238.102 de Yopal
Matrícula Profesional No	73202-150728 CM
Dirección de correo:	CALLE 12 No 2 - 10 Oficina 301
Correo electrónico.	contratacionyynsas@gmail.com
Ciudad	NEIVA HUILA

Se aprecia en el párrafo de la imagen que se presenta error en el diligenciamiento del formato 7, no se sabe si se propone 80% o 100% de personal nacional, situación que en la futura contratación causaría inconvenientes a la supervisión del contrato debido a que el Contratista, a partir del inicio de la ejecución del contrato,

deberá allegar mensualmente una declaración expedida por su representante legal en la que conste que mantiene el porcentaje de personal nacional y adjuntar el soporte de la vinculación laboral o por prestación de servicios de ese personal.

Debido a que los proponentes son responsables del correcto diligenciamiento de la propuesta y siendo en formato 7 mal diligenciado e induce al error al comité evaluador, solicitamos amablemente al comité no otorgar el puntaje correspondiente a industria nacional debido a que dicho formato no es objeto de subsanación al ser de carácter ponderable.

RESPUESTA

Con respecto a la observación presentada por el proponente **INTERVENTORÍAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, relacionada con el "Formato 7 – Puntaje de Industria Nacional" allegado por **Y & N INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.**, la Evaluadora técnica se permite responder en los siguientes términos:

El observante señala que la propuesta presentada por Y & N INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. contiene una inconsistencia en el diligenciamiento del "Formato 7 – Puntaje de Industria Nacional", toda vez que en uno de sus apartados aparece la expresión "CIEN POR CIENTO (80%)".

A juicio del observante, dicha diferencia genera incertidumbre respecto del porcentaje de personal nacional efectivamente ofrecido y podría ocasionar dificultades durante la ejecución del contrato, dado que el contratista deberá acreditar periódicamente el cumplimiento de este compromiso mediante certificación suscrita por su representante legal y los respectivos soportes de vinculación. En consecuencia, solicita que no se otorgue el puntaje correspondiente, bajo el argumento de que la inconsistencia recae sobre un factor de ponderación y, por tanto, no es susceptible de subsanación.

Una vez revisado integralmente el documento denominado "FORMATO 7 YN_1.pdf", presentado por Y & N INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S., la Entidad constató lo siguiente:

ARGELIO CERQUERA ARAUJO en mi calidad de representante legal de Y & N INGENIEROS CONTRATISTAS SAS en adelante el "Proponente", presento ofrecimiento optando por el puntaje por apoyo a la industria nacional por la prestación de Servicios Nacionales o con Trato Nacional.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que en caso de resultar adjudicatario para la ejecución del objeto contractual destinaré un porcentaje de empleados o contratistas por prestación de servicios colombianos, de al menos el CIEN POR CIENTO (100%), del total del personal requerido para el cumplimiento del contrato, de conformidad con el tercer inciso del artículo 2.2.1.2.4.2.9. del Decreto 1082 de 2015.

Para el cumplimiento de esta obligación tendrá que verificarse la nacionalidad del personal, para lo que deberá presentarse alguno de los documentos previstos en el numeral 4.4.1.1 del Documento Base de las personas con las cuales se cumple el porcentaje de personal no inferior a CIEN POR CIENTO (80%). Adicionalmente, el Contratista, a partir del inicio de la ejecución del contrato, deberá allegar mensualmente una declaración expedida por su representante legal o persona natural en la que conste que mantiene el porcentaje de personal nacional y adjuntar el soporte de la vinculación laboral o por prestación de servicios de ese personal.

1. En el párrafo mediante el cual se formula materialmente el ofrecimiento, el proponente manifestó expresamente, bajo la gravedad de juramento, que destinaría para la ejecución del contrato un porcentaje de personal nacional de "al menos el CIEN POR CIENTO (100%)".

2. En el párrafo posterior, relacionado con la verificación del cumplimiento de dicha obligación durante la ejecución contractual, se consignó la expresión "porcentaje de personal no inferior al CIEN POR CIENTO (80%)".

De lo anterior se desprende que el documento contiene una inconsistencia interna entre la expresión escrita en letras y la cifra incorporada entre paréntesis en el segundo de los apartados referidos. No obstante, dicha inconsistencia debe analizarse mediante una lectura integral, sistemática y coherente de la oferta, y no a partir de una expresión aislada.

En efecto, en el apartado destinado específicamente a formular el ofrecimiento, el proponente expresó de manera coincidente, tanto en letras como en números, su compromiso de vincular el **CIEN POR CIENTO (100%)** de personal nacional. Asimismo, en el párrafo relativo a la posterior verificación de la obligación reiteró en letras la expresión **"CIEN POR CIENTO"**, mientras que únicamente la cifra incorporada entre paréntesis corresponde al ochenta por ciento (80%).

Por consiguiente, el contenido integral del documento permite determinar objetivamente que el porcentaje ofertado desde la presentación de la propuesta fue del cien por ciento (100%) y que la referencia numérica al ochenta por ciento (80%) constituye un error material de digitación que no modifica la voluntad expresada por el oferente.

Sobre las diferencias entre cantidades expresadas simultáneamente en letras y números, el Concepto C-041 de 2025 de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente recordó que, aunque el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no establece una regla específica para resolver esta clase de discrepancias, los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993 permiten acudir a las disposiciones civiles y comerciales pertinentes para interpretar los contratos estatales.

En ese contexto, el artículo 623 del Código de Comercio establece que, cuando el importe de un título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, en caso de diferencia prevalece la suma escrita en palabras.

De igual manera, la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante sentencia del 2 de septiembre de 2010, radicación No. 25000-23-24-000-2004-00948-01, señaló que cuando en un texto legal o contractual se pretende expresar un mismo valor o cantidad en letras y números, y se presenta una discordancia entre ambas expresiones, debe prevalecer lo consignado en palabras, bajo el entendido de que resulta menos probable incurrir en equivocaciones al escribir íntegramente la cantidad en letras.

Si bien el Concepto C-041 de 2025 y la jurisprudencia citada analizan particularmente las diferencias presentadas en el valor de un contrato, la regla expuesta constituye un criterio pertinente para interpretar la inconsistencia advertida en el formato objeto de análisis. Su aplicación no se realiza de manera aislada o automática, sino conjuntamente con el contenido integral del documento, en el cual el proponente manifestó de forma expresa y coincidente, en el apartado principal del ofrecimiento, su compromiso de vincular un cien por ciento (100%) de personal nacional.

En consecuencia, la Entidad no está completando, corrigiendo, adicionando ni permitiendo modificar el ofrecimiento después del cierre del proceso. Tampoco está solicitando o admitiendo un nuevo documento para acreditar el factor de ponderación. La actuación consiste exclusivamente en interpretar el alcance de una manifestación que ya se encontraba incorporada en la propuesta desde su presentación y cuyo contenido puede determinarse objetivamente mediante la lectura integral del formato.

Esta precisión resulta relevante porque, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los requisitos que afecten la asignación de puntaje no pueden ser acreditados, completados o mejorados mediante subsanación. Sin embargo, esta prohibición no impide que la Entidad interprete el contenido original de una oferta cuando, a partir de los documentos presentados

antes del cierre, sea posible establecer su alcance sin permitir la modificación del ofrecimiento ni afectar los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva.

Por las razones expuestas, y en estricta aplicación de la prevalencia de lo sustancial frente a lo formal, se determina que el documento "FORMATO 7 YN_1.pdf" presentado por el proponente N° 23 contiene un ofrecimiento claro, exigible y válido respecto al factor de ponderación de Industria Nacional. En este caso concreto, la discrepancia entre la expresión literal "CIEN POR CIENTO" y el porcentaje indicado (80%) constituye un evidente error de forma. Este defecto material no altera la sustancia ni el alcance del ofrecimiento, toda vez que la voluntad principal, reiterada e inequívoca del proponente quedó plasmada en letras dentro del mismo documento.

Por las razones expuestas, se concluye que el documento "FORMATO 7 YN_1.pdf" es plenamente válido, determina una obligación clara y exigible, y no induce a un error. En consecuencia, NO SE ACEPTA la observación presentada y se mantiene incólume el puntaje por Industria Nacional otorgado a la propuesta N° 23.

DE:	**PROPONENTE No. 12: CONSORCIO INTERHUILA 2029**
PARA:	**PROPONENTE No. 21: SOCIEDAD TECNICA SOTA LTDA – SOTA LTDA**

OBSERVACIÓN

Observación realizada por JUAN CAMILO POLANIA durante la audiencia de adjudicación:

"*... Al proponente SOTA LTDA en este proceso la entidad le respondió y le aceptó la justificación del tipo de vía en los dos contratos que ellos presentaron diciendo que si, que el plan departamental cumplía y lo aceptaron el tipo de vía, si?, entonces o sea si me gustaría que la entidad, al momento de tomar las decisiones fuera imparcial y se manejen los mismos o sea los mismos conceptos, las mismas ideologías frente a las respuestas que dan en los procesos, si? en un proceso responden que si y en el otro proceso responden que no entonces si quiero que revisen frente al proponente SOTA los dos contratos de experiencia que ellos aportan para este proceso porque esos dos contratos son de vías terciarias conforme a la resolución que está en estos momentos rigiendo y fue la resolución que tomaron para la evaluación del proceso 3*"

RESPUESTA

En atención a la observación formulada en la audiencia de adjudicación, mediante las cuales un oferente solicita imparcialidad y coherencia en las decisiones de la Entidad, manifestando que previamente se le había aceptado a la SOCIEDAD TÉCNICA SOTA S.A.S. la justificación del tipo de vía con base en el Plan Vial Departamental, pero que dichos contratos corresponden en realidad a vías terciarias conforme a la resolución vigente, el Comité Evaluador se permite hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, se aclara que cada proceso de selección y su respectiva evaluación son únicos, autónomos e independientes, respondiendo a las dinámicas probatorias y reglas específicas de su propio Pliego de Condiciones. La idoneidad técnica de los ofrecimientos debe analizarse exclusivamente a la luz de los documentos del proceso objeto de evaluación, sin que sea procedente trasladar o aplicar de manera automática criterios de procesos anteriores, por cuanto el comité evaluador está sujeto al principio de legalidad y no a un precedente de hecho.

No obstante, en virtud de la observación allegada y en estricto cumplimiento del deber de revisión integral, se procedió a verificar nuevamente la subsanación presentada por la SOCIEDAD TÉCNICA SOTA S.A.S. dentro del Concurso de Méritos Abierto No. SVCMIN0006-26. En dicho documento, el oferente solicita que se tenga por acreditada su experiencia general argumentando que los tramos intervenidos en los contratos No. 0243 de 2010 y No. 1045 de 2009 corresponden a la red vial secundaria.

En atención a lo manifestado y descrito por el oferente en su subsanación, la evaluadora técnica realiza la respectiva verificación y comprobación técnica de los datos allí señalados con el fin de constatar la exactitud de la información expuesta. Como resultado de la verificación realizada se logró determinar que las intervenciones ejecutadas en los Contratos No. 0243 de 2010 que tiene por objeto "INTERVENTORÍA TÉCNICA A LA CONSTRUCCIÓN DE 4.60 KILÓMETROS DE VÍA EN PAVIMENTO FLEXIBLE DE LA VÍA GUASIMOS - SANTA MARIA DEL K20+000 AL K24+600 DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA - DEPARTAMENTO DEL HUILA" y el contrato No. 1045 de 2009 para la "INTERVENTORÍA TÉCNICA A LA CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO FLEXIBLE DE LA VIA GUACACALLO – ORITOGUAZ HASTA EL CRUCE OPORAPA - SALADOBLANCO, SECTOR COMPRENDIDO DEL PR 9+000 AL PR 15+000 EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA", Vias que están bajo la jurisdicción del Departamento del Huila, corresponden efectivamente a vias de segundo orden (red vial secundaria). Al corroborarse que la información allegada en calidad de subsanación es correcta, se concluye que la experiencia aportada se enmarca y cumple de manera taxativa con la exigencia contemplada en el literal A del numeral 10.1.1 del Documento Base ("CARRETERAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VÍAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS").

Es importante aclarar que la evaluación técnica de las ofertas allegadas, se ha efectuado bajo el principio de Selección Objetiva e igualdad de trato, aplicando estrictamente las reglas fijadas en el pliego de condiciones. Luego al confirmarse que las vias son de segundo orden, el proponente cumple con el requisito técnico de experiencia general. Así mismo, en estricto cumplimiento de lo establecido en el numeral 4.1 del Documento Base (Forma de verificación y asignación de puntaje por la experiencia del proponente), al haber sido objeto de aclaración y subsanación dentro del proceso, dichos contratos NO son tenidos en cuenta para definir el promedio de los contratos válidos aportados para la asignación de puntaje.

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que la verificación realizada confirmó que las vías corresponden a la red vial secundaria (segundo orden), se mantiene la decisión consignada en el informe definitivo de evaluación, declarando al proponente SOCIEDAD TÉCNICA SOTA S.A.S. en estado HABILITADO.

En virtud de lo anterior, no procede la observación realizada al proponente SOTA LTDA.

Neiva, 5 de agosto de 2026

PATRICIA PATIÑO OSORIO
Evaluador técnico

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS. CONCURSO DE MÉRITOS SVCMIN0006-26

PROCESO DE:	CONCURSO DE MÉRITOS	CODIGO:	SVCMIN0006-26
OBJETO:	INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL Y AMBIENTAL AL CONTRATO CUYO OBJETO ES: REHABILITACIÓN DE LA VÍA DE PRIMER ORDEN CÓDIGO 45A01 NEIVA - SAN ANTONIO, ENTRE LOS MUNICIPIOS DE TELLO Y BARAYA, DEPARTAMENTO DEL HUILA		

El Departamento del Huila atendiendo los principios que rigen la contratación administrativa y las disposiciones legales y reglamentarias se permite resolver en forma motivada las observaciones presentadas en la audiencia de adjudicación, en los términos que a continuación se exponen:

DE:	INGENIERIA OCIMACS S.A.S
PARA:	SOCIEDAD TÉCNICA SOTA LTDA

OBSERVACION

INGENIERIA OCIMACS S.A.S, identificada con NIT 901478086-3,, por medio de su representante legal, se permite presentar observación al informe definitivo de evaluación y al cálculo del método de ponderación de las propuestas económicas, debido a que se incluyeron los promedios de experiencia de CONSORCIO PERZA INTERVENTORES, CONSORCIO INFRAVIAL y SOCIEDAD TÉCNICA SOTA LTDA., pese a que estas propuestas debieron atender requerimientos relacionados directamente con la acreditación y validez de los contratos presentados como experiencia.

La observación se sustenta en los principios de selección objetiva, igualdad, transparencia y aplicación uniforme del Pliego de Condiciones, así como en las reglas establecidas en el numeral 4.1 sobre la forma de verificación y asignación de puntaje por la experiencia del proponente.

1. Regla establecida en el Pliego de Condiciones

El informe técnico definitivo reproduce la siguiente regla:

"En caso de que con los contratos aportados no se acrediten los requisitos exigidos en los dos párrafos anteriores, la Entidad solicitará al Proponente que subsane su oferta en los términos del numeral 1.6 del Pliego de Condiciones. Si el Proponente subsana el requisito mínimo de experiencia se habilitará en el Proceso de Contratación, pero no se tendrán en cuenta estos contratos para la asignación del puntaje. En otras palabras, el otorgamiento de puntaje se realizará con los contratos válidos allegados en su oferta y que no fueron objeto de subsanación por parte del Proponente".

Por su parte, la fórmula de la media aritmética alta señala que el promedio debe calcularse a partir de los valores correspondientes a las propuestas habilitadas que no fueron objeto de subsanación, excluyendo además el valor máximo para calcular la media de las restantes propuestas.

Estas disposiciones obligan a diferenciar entre:

- La posibilidad de subsanar un requisito habilitante para permanecer en el proceso.
- La imposibilidad de obtener una ventaja en la asignación de puntaje con contratos o propuestas cuya acreditación dependió de la documentación, explicación o corrección presentada durante el traslado del informe de evaluación.

2 Consorcio PERZA Interventores

En el informe técnico preliminar, el contrato 394 de 2021, aportado por PERZA, no fue aceptado para acreditar la experiencia porque la evaluación concluyó, entre otros aspectos, que:

- No se encontraba debidamente acreditada la naturaleza jurídica pública de la entidad contratante.
- No se cumplían los documentos exigidos para contratos celebrados entre particulares.
- No se acreditaba la experiencia del integrante que tenía el 90 % de participación.
- El proponente quedó con cero (0) contratos válidos y cero (0) SMMLV de experiencia acreditada.

En consecuencia, el resultado preliminar fue "NO CUMPLE".

Posteriormente, durante el término de traslado, PERZA presentó una respuesta mediante la cual señaló que SETP TRANSFEDERAL S.A.S. tenía naturaleza jurídica de entidad descentralizada de carácter público. Con fundamento en esta actuación, la Entidad modificó el resultado, habilitó el contrato y le asignó un promedio de 298,71 SMMLV.

La propuesta pasó, por tanto, de no acreditar ningún contrato válido a obtener habilitación y un valor puntuable únicamente después de atender el requerimiento formulado durante la evaluación.

El informe definitivo no explica suficientemente:

- Qué documentos sobre la naturaleza jurídica de SETP TRANSFEDERAL S A S. se encontraban en la oferta original.
- Si durante el traslado se aportaron documentos nuevos.
- Cómo se resolvió la observación relacionada con los antecedentes disciplinarios.
- Por qué la actuación fue tratada como una simple aclaración con efectos puntuables y no como una subsanación de la experiencia.

Por consiguiente, el valor de 298,71 SMMLV no debe intervenir en la determinación de la media aritmética alta hasta que la Entidad demuestre que todos los elementos necesarios para validar el contrato se encontraban acreditados en la oferta presentada antes del cierre.

3 Consorcio INFRAVIAL

En el informe preliminar, el contrato 063 de 2015, por 343,96 SMMLV, no fue aceptado porque no se aportó la certificación de facturación exigida para los contratos celebrados entre particulares.

El proponente quedó inicialmente con cero (0) contratos válidos y fue requerido para aclarar o subsanar. Sin embargo, en el informe definitivo la Entidad aceptó el contrato después de que el proponente manifestó que SETP TRANSFEDERAL S A S. era una entidad descentralizada de carácter público.

Como consecuencia de esta actuación, INFRAVIAL pasó de no acreditar experiencia válida a resultar habilitado y recibir un promedio puntuable de 343,96 SMMLV.

El informe definitivo no establece claramente:

- Si la naturaleza jurídica de la entidad contratante estaba demostrada en los documentos presentados antes del cierre.
- Si la respuesta incorporó documentos nuevos.
- Por qué un contrato inicialmente no acreditado puede producir puntaje después de atender un requerimiento.
- Cuál es la diferencia objetiva entre el tratamiento aplicado a INFRAVIAL y el aplicado a J&E y SOTA, cuyos contratos aclarados o subsanados fueron excluidos del promedio.

En aplicación uniforme del numeral 4.1, el valor de 343,96 SMMLV debe excluirse del cálculo del método de ponderación económica.

4. Sociedad Técnica SOTA Ltda.

En el informe preliminar, SOTA presentó tres contratos:

- Contrato 0243 de 2010: 923,00 SMMLV.
- Contrato 1045 de 2009: 856,21 SMMLV.
- Contrato 1468 de 2023: 169,88 SMMLV.

Los contratos 0243 de 2010 y 1045 de 2009 no permitían acreditar inicialmente la categoría de las vías intervenidas. Por ello, la propuesta fue requerida y el informe preliminar determinó que SOTA no cumplía la experiencia general.

Durante el término de traslado, SOTA presentó documentos mediante los cuales acreditó que las vías eran secundarias. La Entidad habilitó la propuesta, pero reconoció expresamente que los contratos de 923,00 y 856,21 SMMLV habían sido objeto de subsanación y, por esa razón, no los incluyó en el promedio.

No obstante, incorporó en la fórmula económica el valor de 169,88 SMMLV correspondiente al contrato que había sido aceptado desde la evaluación preliminar.

Frente a este punto existe una diferencia entre la regla técnica aplicable a los contratos y la redacción utilizada en la fórmula de la media aritmética alta, la cual se refiere al promedio de las propuestas habilitadas "que no fueron objeto de subsanación".

SOTA no alcanzó la experiencia general mínima con el contrato de 169,88 SMMLV. Su habilitación solamente fue posible mediante los documentos presentados durante el traslado respecto de los otros dos contratos. En consecuencia, la propuesta considerada integralmente sí fue objeto de subsanación para obtener la habilitación técnica.

Por lo anterior, se solicita que la Entidad aplique literalmente la regla de la fórmula económica y excluya el valor de 169,88 SMMLV correspondiente a SOTA, toda vez que la propuesta requirió subsanación para alcanzar la experiencia mínima habilitante.

Subsidiariamente, si la Entidad considera que la exclusión solamente opera respecto de cada contrato individualmente considerado, deberá indicar de manera expresa la disposición del Pliego que permite incluir en el promedio una propuesta cuya habilitación dependió de otros contratos subsanados.

5 Aplicación desigual de la regla

La evaluación demuestra tratamientos diferentes frente a situaciones materialmente comparables:

- A J&E se le aceptó un contrato después de aportar un acta durante el traslado, pero dicho contrato fue excluido del promedio.
- A SOTA se le aceptaron dos contratos después de aportar documentos durante el traslado y estos fueron excluidos del promedio.
- A PERZA e INFRAVIAL se les aceptaron los únicos contratos con los que podían habilitarse después de atender los requerimientos; sin embargo, la Entidad sí utilizó esos contratos para determinar el promedio puntuable.

Esta diferencia de tratamiento debe sustentarse en circunstancias documentales objetivas. La denominación utilizada por el proponente o por el evaluador —"aclaración" o "subsanación"— no es suficiente. Debe analizarse materialmente si la oferta original acreditaba el requisito o si la respuesta presentada durante el traslado resultó indispensable para demostrarlo.

Si antes del requerimiento la Entidad no podía verificar el cumplimiento y el proponente pasó de cero contratos válidos a resultar habilitado, la respuesta tuvo efectos materiales de subsanación, independientemente del nombre que se le haya otorgado.

6 Incidencia en la ponderación económica

La inclusión de los valores de PERZA, INFRAVIAL y SOTA altera directamente la media aritmética alta y, por consiguiente, el puntaje económico de todos los proponentes.

Al excluir de la fórmula los siguientes valores:

- PERZA: 298,71 SMMLV.
- INFRAVIAL: 343,96 SMMLV.
- SOTA: 169,88 SMMLV.

y mantener los demás valores habilitados, se obtiene aproximadamente:

- Valor máximo: 942,63 SMMLV.
- Promedio de las propuestas restantes, excluyendo el valor máximo: 560,11 SMMLV.
- Media aritmética alta: 751,37 SMMLV.

Con este valor, el resultado estimado sería:

- INGENIERÍA OCIMACS S.A.S.: 95,80 puntos aproximadamente.
- CONSORCIO CAP 2026: 94,25 puntos aproximadamente.

En consecuencia, la inclusión o exclusión de estos valores tiene incidencia directa y determinante sobre el orden de elegibilidad.

7. Solicitudes

Respetuosamente se solicita:

PRIMERO. Excluir los valores de experiencia correspondientes a CONSORCIO PERZA INTERVENTORES, CONSORCIO INFRAVIAL y SOCIEDAD TÉCNICA SOTA LTDA. de la determinación de la media aritmética alta y de la ponderación económica.

SEGUNDO. Recalcular la media aritmética alta y los puntajes económicos de todos los proponentes habilitados, aplicando uniformemente el numeral 4.1 del Pliego de Condiciones.

TERCERO. Modificar el informe de evaluación y el orden de elegibilidad de acuerdo con los resultados del nuevo cálculo.

CUARTO. Publicar o poner a disposición de los interesados la totalidad de los documentos presentados por PERZA, INFRAVIAL y SOTA durante el término de traslado, junto con sus respectivas constancias de radicación.

QUINTO. Identificar expresamente cuáles documentos se encontraban en las ofertas antes del cierre y cuáles fueron presentados posteriormente.

SEXTO. Explicar las razones jurídicas y técnicas por las cuales las actuaciones de PERZA e INFRAVIAL fueron consideradas simples aclaraciones con efectos puntuables, mientras que las actuaciones de J&E y SOTA fueron calificadas como subsanaciones sin efectos para el promedio de los contratos.

SÉPTIMO. Subsidiariamente, si la Entidad decide mantener alguno de estos valores, emitir una respuesta individual, completa y de fondo que identifique los documentos originales que permitían acreditar cada requisito sin acudir a información presentada después del cierre.

OCTAVO. Suspender la adjudicación o cualquier decisión definitiva hasta que se resuelva de fondo la presente observación y se publique el cálculo verificable de la ponderación económica.

La presente solicitud no pretende desconocer la posibilidad legal de subsanar requisitos habilitantes. Lo solicitado es que la subsanación no produzca efectos favorables en la asignación del puntaje y que la misma regla sea aplicada de forma uniforme a todos los oferentes.

RESPUESTA

Respecto a la observación presentada por el proponente **INGENIERIA OCIMACS S.A.S.**, relacionada con el informe definitivo de evaluación y al cálculo del método de ponderación de las propuestas económicas, debido a que se incluyeron los promedios de experiencia de la **SOCIEDAD TÉCNICA SOTA LTDA**, se da respuesta en los siguientes términos:

Como primera medida se considera importante indicar lo establecido en el DOCUMENTO BASE INTERVENTORÍA DE OBRA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE – VERSIÓN 3:

- Numeral 1.6 – Subsanabilidad y Solicitud de Aclaraciones: Establece que la subsanabilidad aplica sobre los requisitos habilitantes que no otorgan puntaje. Permite a los proponentes aportar o corregir documentos dentro del término de traslado

para adquirir la condición de propuesta HÁBIL. Asimismo, autoriza a la Entidad a solicitar aclaraciones sobre la información preexistente en la oferta sin que esto constituya una modificación de la propuesta.

- Numeral 4.1 – FORMA DE VERIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE POR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE: Dispone expresamente la regla de exclusión de contratos: "*si el Proponente debió subsanar el cumplimiento de la experiencia mínima, para la asignación de puntaje no se tendrán en cuenta los contratos que hayan sido objeto de subsanación para definir el promedio de los contratos válidos aportados que se refiere el literal B) de este numeral*". A su vez, el literal B indica: "*Para la asignación de puntaje, se tomará el promedio de los contratos válidos aportados de cada propuesta hábil expresados en SMMLV registrados en el Registro Único de Proponentes (RUP) o en alguno de los documentos válidos señalados en el numeral 10.1.5*" Esta restricción opera únicamente sobre el contrato individual subsanado, sin extenderse como sanción a la propuesta global ni a los contratos que fueron validados sin requerir subsanación.

- Numeral 10.1.1 – CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE: Define las condiciones objetivas que deben cumplir los contratos para ser computados como experiencia general o específica (categoría de vías, alcance y valores mínimos ejecutados expresados en SMMLV).

- Numeral 10.1.5 – DOCUMENTOS VÁLIDOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA: Establece los instrumentos probatorios idóneos (Registro Único de Proponentes - RUP, Formato 3 - Experiencia y certificaciones expedidas por el contratante) para validar la información técnica.

Con fundamento en estas disposiciones, se verificó que la SOCIEDAD TÉCNICA SOTA LTDA. – SOTA LTDA. acreditó contratos por un valor ejecutado total de 1.949,09 SMMLV, cifra que supera el mínimo de 251,20 SMMLV exigido en el Documento Base y, en consecuencia, el proponente acreditó el requisito mínimo de experiencia y obtuvo la condición de HÁBIL.

No obstante, para efectos de la asignación de puntaje y de la conformación del promedio de experiencia válida, corresponde aplicar individualmente la regla contenida en el numeral 4.1 del Documento Base. En ese sentido, el Contrato 0243 de 2010, por valor de 923,00 SMMLV, y el Contrato 1045 de 2009, por valor de 856,21 SMMLV, fueron objeto de subsanación durante el término de traslado del informe preliminar de evaluación y, aunque ambos contratos permitieron acreditar las condiciones establecidas en el numeral 10.1.1 y fueron tenidos en cuenta para determinar el cumplimiento del requisito habilitante de experiencia, debían excluirse del promedio utilizado para la asignación de puntaje, en aplicación estricta del numeral 4.1 del pliego de condiciones.

Por el contrario, el Contrato 1468 de 2023, por valor de 169,88 SMMLV, fue acreditado y validado en su integridad desde la presentación inicial de la oferta, mediante la información contenida en el RUP y en el Formato 3. Este contrato no fue objeto de requerimiento, aclaración o subsanación en el informe preliminar de evaluación, razón por la cual conserva plena validez para la determinación del promedio de experiencia.

En consecuencia, el informe definitivo de evaluación registró correctamente como experiencia válida para la asignación de puntaje de SOTA LTDA el valor de 169,88 SMMLV, correspondiente al Contrato 1468 de 2023. Esta actuación materializa la aplicación estricta del numeral 4.1 del pliego de condiciones, toda vez que se excluyeron los dos contratos objeto de subsanación y se mantuvo exclusivamente aquel que fue acreditado y validado desde la presentación inicial de la oferta.

Respecto de la solicitud de excluir a SOTA LTDA. del promedio utilizado para determinar el método de ponderación económica, la misma no está llamada a prosperar, dado que el numeral 4.1 no ordena excluir integralmente al proponente ni desconocer la totalidad de los contratos aportados. El alcance de la disposición se limita a retirar del promedio los contratos que hayan sido objeto de subsanación. En el presente caso, el Contrato 1468 de 2023 no requirió subsanación y SOTA LTDA. obtuvo la condición de

proponente hábil, por lo que el valor de 169,88 SMMLV debía ser incorporado válidamente en las variables utilizadas para determinar el método de ponderación económica.

Tampoco se acoge la solicitud de recalcular la media aritmética alta, toda vez que la Entidad aplicó correctamente las disposiciones de los numerales 1.6 y 4.1 del Documento Base respecto de las propuestas hábiles y de los contratos válidos para la asignación de puntaje. Al no evidenciarse error en la inclusión de la experiencia válida de SOTA LTDA., no existe fundamento técnico para modificar las variables empleadas ni para efectuar nuevamente el cálculo del método de ponderación económica.

Por la misma razón, no se acoge la solicitud de modificar el informe definitivo de evaluación y el orden de elegibilidad, ya que la experiencia de SOTA LTDA. fue valorada conforme a las reglas del Documento Base, excluyendo los contratos objeto de subsanación e incluyendo únicamente el contrato acreditado válidamente desde la oferta inicial. En consecuencia, se ratifican la asignación de puntajes y el orden de elegibilidad resultante.

En cuanto a la publicidad de los documentos aportados durante el término de traslado, se informa que la totalidad de los documentos presentados por los proponentes, así como las observaciones y respuestas emitidas por la Entidad, se encuentran publicados y disponibles para consulta en la plataforma SECOP II, de acuerdo con las condiciones de publicidad y transparencia aplicables al proceso.

Frente a la identificación de los documentos aportados con la oferta y aquellos allegados con posterioridad, se precisa que SOTA LTDA relacionó desde la presentación inicial de su propuesta los tres contratos invocados para acreditar experiencia, mediante el RUP y el Formato 3, de conformidad con el numeral 10.1.5 del Documento Base. Durante el término de traslado, el proponente subsanó la acreditación de la categoría de vía correspondiente a los contratos 0243 de 2010 y 1045 de 2009. Por esta razón, estos contratos fueron considerados para establecer el cumplimiento del requisito habilitante, pero excluidos del promedio utilizado para la asignación de puntaje. El Contrato 1468 de 2023, en cambio, fue acreditado y validado íntegramente con los documentos presentados antes del cierre, sin que fuera necesario formular requerimiento alguno.

Sobre la diferencia entre aclaración y subsanación, debe señalarse que la aclaración procede respecto de información o documentos preexistentes en la oferta cuando resulta necesario precisar su contenido o alcance, siempre que no se modifique, adicione o mejore la propuesta. La subsanación, por su parte, permite acreditar el cumplimiento de un requisito habilitante mediante la presentación o complementación de documentos que no asignan puntaje ni afectan la comparación de las ofertas.

Para el caso específico de la experiencia, el numeral 4.1 establece una consecuencia concreta: el contrato objeto de subsanación puede ser tenido en cuenta para determinar el cumplimiento de la experiencia mínima habilitante, pero debe excluirse del promedio de contratos válidos utilizado para la asignación de puntaje.

Se reitera, por tanto, que el Contrato 1468 de 2023, por valor de 169,88 SMMLV, fue acreditado suficientemente mediante el RUP y el Formato 3 aportados antes del cierre del proceso. La documentación presentada permitió verificar desde la oferta inicial el cumplimiento de las condiciones previstas en los numerales 10.1.1 y 10.1.5 del Documento Base, motivo por el cual este contrato conserva plena validez para integrar el promedio de experiencia utilizado en la asignación de puntaje.

Finalmente, no se acoge la solicitud de suspensión del procedimiento de selección, toda vez que, la observación fue analizada y resuelta de fondo con fundamento en las reglas técnicas y jurídicas aplicables, sin que se advierta la configuración de una circunstancia que justifique la suspensión del procedimiento, de acuerdo con el cronograma establecido en el numeral 1.3 del Documento Base o con las normas que regulan la contratación estatal.

Por lo expuesto, la evaluación de la experiencia de SOTA LTDA. se efectuó de conformidad con las reglas del Documento Base. Los contratos 0243 de 2010 y 1045 de 2009 fueron excluidos del promedio por haber sido objeto de subsanación, mientras que el

Contrato 1468 de 2023, por valor de 169,88 SMMLV, fue mantenido por haberse acreditado y validado desde la presentación inicial de la oferta.

Por lo anterior, no se acogen las solicitudes formuladas por INGENIERÍA OCIMACS S.A.S., se ratifica el informe definitivo de evaluación y la asignación de puntaje del proponente SOCIEDAD TÉCNICA SOTA LTDA.

Neiva, 18 de agosto de 2026

PATRICIA PATIÑO OSORIO
Evaluador técnico

RESPUESTA A LA OBSERVACION PRESENTADA AL INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. SVCMIN0006-26

PROCESO DE:	CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO	**CÓDIGO:**	**SVCMIN0006-26**
OBJETO:	**INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL Y AMBIENTAL AL CONTRATO CUYO OBJETO ES: REHABILITACIÓN DE LA VÍA DE PRIMER ORDEN CÓDIGO 45A01 NEIVA - SAN ANTONIO, ENTRE LOS MUNICIPIOS DE TELLO Y BARAYA, DEPARTAMENTO DEL HUILA.**		

El Departamento del Huila atendiendo los principios que rigen la contratación administrativa y las disposiciones legales y reglamentarias se permite resolver en forma motivada la observación presentada al Informe de Evaluación, en los términos que a continuación se exponen:

DE: CONSORCIO INTERVENTORES INTERMIL 2026

OBSERVACION

Observación presentada por CONSORCIO INTERVENTORES INTERMIL 2026, referente al valor de la oferta diligenciado en la plataforma SECOP II.

RESPUESTA

Analizada integralmente la observación presentada por el CONSORCIO INTERVENTORES INTERMIL 2026, mediante la cual solicita que la Entidad considere como valor de su propuesta económica la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE ($439.824.000), bajo el argumento de que el valor de $439.824 COP registrado en la plataforma SECOP II obedeció a un error involuntario de digitación, la Evaluadora Financiera se permite manifestar:

1. En referencia al valor registrado en SECOP II y su carácter vinculante dentro del proceso, es importante destacar que la controversia planteada no corresponde simplemente a la existencia de un error ortográfico, mecanográfico o formal contenido en un documento accesorio de la propuesta, la inconsistencia recae directamente sobre uno de los elementos económicos incorporados por el propio proponente al momento de presentar electrónicamente su oferta.

   Efectivamente, dentro del término previsto para la presentación de propuestas, el CONSORCIO INTERVENTORES INTERMIL 2026 registró en el formulario electrónico de SECOP II un valor de $439.824 COP, mientras que en el documento denominado Formulario No. 1 – Propuesta Económica incorporó un valor total de $439.824.000 COP.

   Esta circunstancia no es controvertida por el observante, por el contrario, en su escrito reconoce expresamente que el valor registrado electrónicamente fue producto de la digitación efectuada al

momento de presentar la propuesta y señala que, una vez vencido el plazo, la plataforma no le permitió modificarlo.

En tal sentido, SECOP II no constituye un simple repositorio documental, sino la plataforma transaccional a través de la cual se desarrolla electrónicamente el proceso de contratación y, en consecuencia, la información diligenciada por el proponente en los formularios electrónicos al presentar su oferta hace parte integral de la manifestación efectuada ante la Entidad dentro del término establecido para ello.

Por esta razón, vencido el plazo para la presentación de propuestas, no resulta jurídica y financieramente procedente desconocer el valor registrado electrónicamente para reemplazarlo por una cifra distinta contenida en un documento anexo, pues ello equivaldría a permitir que uno de los elementos económicos incorporados al momento del cierre sea sustituido posteriormente.

La circunstancia de que el Formulario No. 1 contenga una operación económica estructurada que arroje como resultado $439.824.000 no elimina ni deja sin efectos el valor de $439.824 registrado por el mismo oferente en SECOP II, de hecho, el documento económico presentado por el Consorcio refleja costos de personal por $328.342.000, otros costos directos por $41.258.000, un costo directo de interventoría de $369.600.000, IVA por $70.224.000 y un costo total de $439.824.000.

Lo anterior permite identificar con claridad la divergencia existente, pero no habilita a la Entidad para escoger posteriormente cuál de las dos manifestaciones económicas debe prevalecer, cuando ambas fueron incorporadas por el oferente dentro de su propuesta.

2. El observante fundamenta parte de su solicitud en la posibilidad de aclarar las ofertas y sostiene que el valor registrado en SECOP II corresponde a un simple error de transcripción susceptible de corrección, e invoca el numeral 7 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 para sostener que, frente a aparentes inconsistencias, corresponde a la Entidad solicitar la respectiva aclaración.

   Consecuencia de lo anterior, la Evaluadora Financiera no desconoce la posibilidad de solicitar aclaraciones sobre el contenido de las propuestas y, precisamente por ello se permitió al Consorcio explicar la inconsistencia advertida. Sin embargo, debe diferenciarse claramente entre aclarar una manifestación previamente efectuada y sustituirla por otra diferente.

   La aclaración permite explicar, precisar o hacer comprensible un aspecto de la propuesta cuando su alcance pueda determinarse a partir de la información existente al momento del cierre. Lo que no resulta admisible es utilizar dicha oportunidad para modificar, corregir, reemplazar o sustituir un elemento sustancial de la oferta después de vencido el plazo para su presentación.

   En este caso, la diferencia no es menor ni corresponde a una simple operación aritmética cuya corrección pueda efectuarse manteniendo inalterados los elementos económicos originalmente presentados, ya que se pretende sustituir un valor registrado de: $439.824 COP por $439.824.000 COP.

La diferencia asciende a $439.384.176, de manera que la cifra que el proponente pretende hacer valer posteriormente representa aproximadamente mil veces el valor registrado electrónicamente.

Por consiguiente, no se está frente a una aclaración que simplemente permita comprender el alcance de una cifra previamente ofertada.

3. El Consorcio sostiene reiteradamente que la diferencia constituye un "error involuntario de transcripción" y que, por tal circunstancia, no puede generar el rechazo de la propuesta; Frente a ello, debe precisarse que la naturaleza subsanable o insubsanable de una inconsistencia no depende exclusivamente de la denominación que el proponente le atribuya con posterioridad al cierre, sino de los efectos que su corrección produciría sobre la oferta originalmente presentada.

   En otras palabras, aun aceptando que la causa material de la divergencia hubiese sido un error humano de digitación, ello no conduce automáticamente a concluir que pueda corregirse después del cierre.

   Y en este caso tendría que reemplazar el valor de $439.824, efectivamente registrado en SECOP II, por el de $439.824.000, contenido en el documento anexo.

   Por tanto, la discusión no se limita a establecer si existió o no un error humano, sino a determinar si ese error puede corregirse posteriormente sin modificar el contenido económico de la oferta presentada al cierre. La respuesta es negativa, porque la solución pretendida requiere necesariamente sustituir una manifestación económica por otra.

4. El observante señala igualmente que, una vez advertida la inconsistencia, se comunicó telefónicamente con Colombia Compra Eficiente y que dicha entidad le indicó remitir un mensaje de datos a la Entidad Contratante explicando lo ocurrido.

   Ante dicha manifestación, también es claro, que dicho argumento tampoco modifica la conclusión de la evaluación, incluso atendiendo al contenido de la orientación descrita por el propio proponente, lo indicado habría sido remitir una comunicación explicativa a la Entidad, actuación que efectivamente corresponde al ejercicio de una aclaración, sin embargo, de dicha orientación no se desprende que Colombia Compra Eficiente hubiese autorizado modificar retroactivamente el formulario electrónico, reemplazar el valor registrado al momento del cierre o disponer que la Entidad necesariamente deba hacer prevalecer el documento anexo sobre la información incorporada en SECOP II.

5. El observante sostiene adicionalmente que, al tratarse de un concurso de méritos, el componente económico no constituye un factor de comparación de las ofertas y, por consiguiente, considera procedente su subsanación. Para sustentar dicha tesis invoca el Concepto C-1033 de 2024 de Colombia Compra Eficiente.

   Sobre este aspecto, debe señalarse que la circunstancia de que el precio no sea objeto de asignación de puntaje dentro del concurso de méritos no significa que la propuesta económica carezca de efectos jurídicos, ni mucho menos que pueda ser modificada libremente después del cierre.

Una cuestión es que el precio no determine el orden de elegibilidad y otra sustancialmente diferente es sostener que el oferente pueda sustituir posteriormente el valor económico incorporado en su propuesta.

Las reglas sobre subsanabilidad no pueden interpretarse como una oportunidad para reconstruir la oferta después del cierre ni para permitir al proponente escoger posteriormente cuál de dos valores económicos distintos corresponde a su voluntad contractual definitiva.

Aceptar dicha tesis conduciría a que la obligación de diligenciar correctamente la oferta económica en SECOP II careciera de efectos jurídicos dentro de los concursos de méritos, conclusión que resulta incompatible con la obligatoriedad de las reglas previamente establecidas para todos los participantes en el pliego de condiciones.

Tampoco resulta procedente invocar el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas para desconocer la divergencia advertida; el principio invocado por el Consorcio no constituye una autorización para que las Entidades Estatales permitan la modificación de las propuestas después del cierre. Su finalidad consiste en impedir que defectos meramente instrumentales sacrifiquen injustificadamente derechos sustanciales, siempre que su corrección no comporte una modificación de la oferta ni otorgue al proponente una oportunidad que los demás participantes no tuvieron.

En el presente caso, permitir que el Consorcio sustituya el valor registrado en SECOP II por otro valor mil veces superior contenido en un documento anexo supondría otorgarle, después del cierre, la posibilidad de definir cuál de dos manifestaciones económicas diferentes debe considerarse como definitiva.

Esta actuación comprometería directamente el principio de igualdad, toda vez que los demás proponentes quedaron vinculados a la información y valores incorporados dentro del término establecido para presentar sus propuestas.

6. En relación con la discordancia entre las ofertas económicas, la circunstancia objetivamente acreditada es que dentro de la propuesta del CONSORCIO INTERVENTORES INTERMIL 2026 existen dos valores económicos diferentes:

   Valor registrado en SECOP II: $439.824 COP.
   Valor contenido en el Formulario No. 1: $439.824.000 COP.

   Esta divergencia no puede resolverse mediante una simple operación matemática efectuada por la Entidad, ni existe identidad entre ambos valores que permita considerar que se trata únicamente de una cuestión de presentación, por el contrario, se configura una discordancia material entre dos manifestaciones económicas incorporadas dentro de la misma propuesta.

   Esta circunstancia adquiere especial relevancia frente a la causal de rechazo identificada en el pliego de condiciones como literal W, conforme con la cual constituye causal de rechazo:

   "Presentar más de una oferta económica con valores distintos dentro del proceso, o para el mismo lote o segmento, según corresponda cuando esta discrepancia no haya sido subsanada".

La propia respuesta de evaluación ya identificó la existencia de dicha causal frente a la diferencia entre $439.824 y $439.824.000 y, el requerimiento efectuado por la Entidad otorgó al Consorcio la posibilidad de explicar la inconsistencia; sin embargo, la respuesta presentada no permite solucionar la divergencia sin modificar la oferta, pues la alternativa planteada consiste precisamente en descartar el valor registrado en SECOP II y sustituirlo por el contenido en el documento anexo.

En consecuencia, la aclaración no logró superar la discordancia existente dentro de los límites jurídicamente permitidos y, por tanto, subsiste la causal objetiva de rechazo prevista en las reglas del proceso.

En consecuencia, y en atención a que la discordancia existente entre los valores económicos no fue superada mediante la aclaración, permanece configurada la causal de rechazo establecida en el pliego para la presentación de ofertas económicas con valores distintos, sin que resulte procedente sustituir, con posterioridad al cierre, el valor registrado en SECOP II por aquel contenido en el documento anexo.

Por las anteriores razones, se confirma la evaluación efectuada y se mantiene el RECHAZO de la propuesta presentada por el CONSORCIO INTERVENTORES INTERMIL 2026.

Neiva Huila, agosto de 2026.

YEIMY JOHANA ACHURY CHÁVEZ
Evaluadora Financiera

RESPUESTA OBSERVACIÓN PRESENTADA POR WORKOVES PROFESIONAL S.A.S. R.L. WILMER RODRIGO PASSOS PEREZ

PROCESO DE:	CONCURSO DE MERITO	CODIGO:	SVCMIN0006-26

OBJETO:	"INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL Y AMBIENTAL AL CONTRATO CUYO OBJETO ES: REHABILITACION DE LA VIA DE PRIMER ORDEN CÓDIGO 45A01 NEIVA-SAN ANTONIO, ENTRE LOS MUNICIPIOS DE TELLO Y BARAYA, DEPARTAMENTO DEL HUILA"

En cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación Pública, y en los documentos que hacen parte del proceso de la referencia, el Departamento procede a dar respuesta a la observación formulada, así:

DE:	POR WORKOVES PROFESIONAL S.A.S. R.L. WILMER RODRIGO PASSOS PEREZ

OBSERVACIÓN A: CONSORCIO INFRAVIAL –INTEGRANTE PROINCO INGENIERIA S.A.S.
Nit : 900375623-2 de fecha 12 de agosto de 2026

Neiva, 12 de Agosto de 2026

Señores,

Gobernación del Huila
CALLE 8 CARRERA 4 ESQUINA
Neiva - Huila

Referencia: Proceso de contratación No. SVCMIN0006-26

Objeto: INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL Y AMBIENTAL AL CONTRATO CUYO OBJETO ES: REHABILITACION DE LA VIA DE PRIMER ORDEN CÓDIGO 45A01 NEIVA - SAN ANTONIO, ENTRE LOS MUNICIPIOS DE TELLO Y BARAYA, DEPARTAMENTO DEL HUILA

Asunto: OBSERVACION AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Oferente: CONSORCIO INFRAVIAL - Oferente No. 16

Cordial saludo,

En desarrollo de la revisión efectuada a la documentación que integra la propuesta presentada por el oferente, y particularmente frente a la acreditación del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Sistema de Seguridad Social Integral, se considera necesario poner en conocimiento de la Entidad una circunstancia que resulta determinante para establecer el cumplimiento del requisito exigido dentro del presente proceso de selección.

El proceso de contratación SVCMIN0006-26, cuyo objeto corresponde a la "INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL Y AMBIENTAL AL CONTRATO CUYO OBJETO ES: REHABILITACIÓN DE LA VIA DE PRIMER ORDEN CÓDIGO 45A01 NEIVA - SAN ANTONIO, ENTRE LOS MUNICIPIOS DE TELLO Y BARAYA, DEPARTAMENTO DEL HUILA", tuvo como fecha y hora de cierre el 17 de julio de 2026 a las 9:00:00 a. m.

Este dato resulta fundamental, puesto que la acreditación de las condiciones exigidas para participar en el proceso debe analizarse atendiendo al momento en que fueron presentadas las ofertas y a las reglas establecidas por la Entidad en los documentos que rigen la contratación.

Existencia de un requerimiento previo de la Entidad

De acuerdo con las actuaciones surtidas dentro del proceso, la Entidad previamente requirió al oferente para que se pronunciara y/o acreditara la situación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social.

Es decir, el oferente contó con una oportunidad expresa para atender el requerimiento efectuado por la Entidad dentro del procedimiento de evaluación.

GOBERNACION DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN: MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN - MIPG	
		Codigo: DAC-C055-F14
Fecha Aprobación: 17 de diciembre de 2024	RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS EN EL: PROYECTO PLIEGO DE CONDICIONES O INFORME DE EVALUACIÓN	Versión: 4
		Página 4 de 4

[illegible] INTEGRANTE DEL CONSORCIO INFRAVIAL - PRODINCO INGENIERIA S.A.S. Nit. 900375823-2 [illegible]

CIUDAD	[illegible]	FECHA	03 DE 2026

FIRMA EVALUADOR JURIDICO

MARLIN CONDE GARZON

Profesional E DAC

Sin embargo, revisada la información disponible en el expediente y la documentación publicada dentro del proceso, no se evidencia que el oferente haya presentado una respuesta oportuna dentro del periodo establecido por la Entidad para el correspondiente traslado.

Esta circunstancia reviste especial importancia, puesto que el término concedido por la Entidad constituye la oportunidad procesal establecida para que el oferente ejerciera su derecho a pronunciarse frente a la situación advertida y aportara, si a ello había lugar, la documentación correspondiente.

En consecuencia, no resulta equivalente que un oferente hubiese acreditado oportunamente una situación existente al momento del cierre, a que posteriormente se genere un documento que demuestre la realización de un pago efectuado después de la fecha de cierre y, adicionalmente, después del término concedido para atender el requerimiento de la Entidad.

De igual forma, se deja constancia de que, a la fecha de presentación de la presente observación, no se evidencia dentro de la información publicada y disponible del proceso un pronunciamiento expreso por parte de la Entidad respecto de la situación previamente advertida, relacionada con la acreditación de los aportes al Sistema de Seguridad Social y, particularmente, con la fecha efectiva en que fueron realizados los pagos correspondientes al cotizante JUAN JOSE LLANOS ESTRADA.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que la Entidad previamente efectuó un requerimiento al oferente con el propósito de que se pronunciara y/o aportara los documentos relacionados con la situación objeto de verificación. No obstante, revisado el expediente y la documentación disponible, no se evidencia una respuesta presentada oportunamente por parte del oferente dentro del término establecido para el respectivo traslado, ni tampoco se observa, a la fecha, una manifestación expresa de la Entidad que permita establecer cómo fue valorada dicha circunstancia dentro de la evaluación.

Fecha que acredita el pago de los aportes

Tomando en cuenta lo anterior y a raíz de las advertencias generadas, se procede a la información relacionada con los aportes efectuados por PROINCO INGENIERIA S.A.S., identificada con NIT 900.375.623, respecto del cotizante JUAN JOSE LLANOS ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.936.200, se procedió a consultar nuevamente la plataforma de ASOPAGOS y descargar la respectiva constancia de pago.

El documento obtenido señala expresamente:

ASOPAGOS s.a.

CONSTANCIA DE PAGO
Periodo Pension: 2026-06
Periodo Salud : 2026-07

Se certifica que en la fecha 2026 08 03 la empresa PROINCO INGENIERIA SAS con documento de identificacion NI 900375623 sucursal 001 cancelo los aportes de seguridad social correspondientes al cotizante LLANOS ESTRADA JUAN JOSE identificado con CC-1080936200, dirigido a las siguientes entidades administradoras

Datos Aportante

Identificación	Razón Social
NI-900375623	PROINCO INGENIERIA SAS

Datos Planilla

Número Planilla	Tipo Planilla	Fecha de Pago	Tarifa Riesgos Laborales
37985562	F	2026-08-03	0,00522

Datos Administradoras

Tipo	NIT	Código	Nombre	Dias
AFP	900336004	25 14	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES	30

De esta certificación se desprende un hecho objetivo y verificable: los aportes allí relacionados fueron efectivamente cancelados el 03 de agosto de 2026.

Por tanto, existe una diferencia temporal que no puede ser desconocida dentro de la evaluación:

- Cierre del proceso: 17 de julio de 2026 – 9:00:00 a. m.
- Fecha efectiva de pago: 03 de agosto de 2026.

Es decir, el pago se efectuó 17 días después del cierre del proceso de selección.

En consecuencia, la constancia de ASOPAGOS no acredita que los aportes estuvieran pagados a la fecha de presentación de la oferta. Por el contrario, acredita que el pago se produjo posteriormente.

Una circunstancia material que debe ser valorada en la evaluación

La situación advertida no corresponde simplemente a la ausencia de un soporte documental o a una diferencia formal susceptible de ser aclarada mediante la presentación de un documento adicional.

Lo que se encuentra acreditado documentalmente es una fecha efectiva de pago posterior al cierre del proceso.

En este sentido, debe diferenciarse entre aportar posteriormente un documento que permita demostrar una circunstancia que ya existía al momento del cierre y generar o efectuar posteriormente el hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, la constancia expedida por ASOPAGOS demuestra que el pago de los aportes correspondientes a pensión del periodo 2026 06 y salud del periodo 2026 07 se realizó el 03 de agosto de 2026. Por ello, dicho documento no puede demostrar que esos mismos aportes se encontraban materialmente pagados el 17 de julio de 2026, fecha en la cual se produjo el cierre del proceso.

Esta diferencia resulta especialmente relevante si el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social constituía una condición que debía encontrarse satisfecha y acreditada por el oferente para la presentación de la propuesta, de acuerdo con las reglas establecidas en el pliego de condiciones.

Sobre la imposibilidad de tener por acreditado retroactivamente el requisito

La fecha efectiva registrada por ASOPAGOS permite establecer que el pago no se encontraba realizado en la fecha de cierre del proceso.

Por ello, aceptar dicho pago como acreditación del cumplimiento del requisito al momento de la presentación de la oferta implicaría atribuir efectos retroactivos a un hecho que, según la propia certificación, ocurrió posteriormente.

Debe recordarse que las condiciones de participación y los requisitos establecidos en el pliego de condiciones constituyen las reglas bajo las cuales todos los oferentes deben ser evaluados. En consecuencia, la Entidad debe verificar que las condiciones exigidas se encuentren satisfechas en la oportunidad prevista para ello y aplicar de manera uniforme las consecuencias establecidas frente a su incumplimiento.

En este caso, la situación es aún más evidente al considerar conjuntamente:

La fecha de cierre del proceso: 17 de julio de 2026 a las 9:00:00 a. m.
La fecha efectiva del pago: 03 de agosto de 2026.
Los periodos objeto de pago: pensión junio de 2026 y salud julio de 2026.
La existencia de un requerimiento previo efectuado por la Entidad.
La ausencia de evidencia de una respuesta oportuna del oferente dentro del término establecido para el traslado.

Estos elementos deben ser analizados de manera integral por la Entidad al momento de establecer si el requisito relacionado con el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social se encontraba debidamente satisfecho y acreditado.

SOLICITUD

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, solicitamos respetuosamente a la Entidad revisar nuevamente la evaluación efectuada al oferente, teniendo como elemento de especial relevancia la fecha efectiva de pago certificada por ASOPAGOS.

En particular, solicitamos que se verifique que los aportes correspondientes al cotizante JUAN JOSE LLANOS ESTRADA, realizados por PROINCO INGENIERIA S.A.S., NIT 900.375.623, fueron pagados el 03 de agosto de 2026, fecha posterior al cierre del proceso de selección.

De igual manera, solicitamos que se constate en el expediente la existencia del requerimiento previamente formulado por la Entidad y que se verifique que no se evidencia una respuesta presentada oportunamente por el oferente dentro del término establecido para el traslado.

En virtud de lo anterior, y atendiendo las condiciones establecidas en el pliego de condiciones respecto de la acreditación de las obligaciones de seguridad social, solicitamos que la Entidad determine que el requisito no fue acreditado en la oportunidad correspondiente y, de configurarse la causal de rechazo prevista en los documentos del proceso, proceda al **RECHAZO** de la oferta presentada por el oferente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que un pago efectuado el 03 de agosto de 2026 no puede acreditar que la obligación se encontraba materialmente satisfecha al 17 de julio de 2026 a las 9:00:00 a. m., fecha en la cual se produjo el cierre del proceso, ni puede suplir, fuera del término correspondiente, la falta de acreditación oportuna del requisito cuando las reglas del proceso exijan su cumplimiento a dicha fecha.

La presente observación se formula con el propósito de que la Entidad valore integralmente la información disponible y aplique las reglas del proceso de manera uniforme a todos los participantes, garantizando los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva y respeto por las condiciones previamente establecidas.

Atentamente,

WILMER RODRIGO PASSOS PEREZ
CC. 7.718.630 de Neiva
REPRESENTANTE LEGAL
WORKOVES PROFESIONAL S.A.S.

RESPUESTA

Frente a los anteriores fundamentos de la observación resulta necesario aclarar lo siguiente:

Se corrió traslado de la observación al CONSORCIO INFRAVIAL - PROINCO INGENIERIA S.A.S. Nit.: 900375623-2, realizada el 30 de julio de 2026 por WORKOVES PROFESIONAL S.A.S. R.L. WILMER RODRIGO PASSOS PEREZ a efectos que se pronunciara al respecto , con el fin de garantizar los principios de contradicción, derecho de defensa, por ende , su pronunciamiento respecto lo observado no es obligatorio, dado que el Certificado de Pagos al Sistema de Seguridad Social y Aportes Legales está expedido por el Revisor Fiscal de PROINCO INGENIERIA S.A.S. Nit 900375623-2, quien no manifestó ninguna aclaración a éste durante el traslado, en estos términos al guardar silencio el Revisor Fiscal , se ratifica en el Certificado de Pagos al Sistema de Seguridad Social y Aportes Legales, expedido el 17 de julio de 2026 a la

empresa PROINCO INGENIERIA S.A.S. Nit 900375623-2, mismo que fue el aportado con la propuesta para cumplir requisito habilitante contemplado en el numeral 3.4.1 del Pliego de Condiciones.

De igual manera se aclara al oferente observante que la acreditación del requisito legal contemplado en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, y en el Pliego de Condiciones, numeral 3.4.1 en el presente caso, es para personas jurídicas, no corresponde a una persona natural como lo está verificando el observante, respecto del señor JUAN GABRIEL SERRATO MONTEALEGRE, C.C. No. 1.070.588.329, representante legal de PROINCO INGENIERIA S.A.S.,este hecho, no puede desvirtuar la presunción legal del Certificado de Pagos al Sistema de Seguridad Social y Aportes Legales expedido por el Revisor Fiscal de PROINCO INGENIERIA S.A.S. Nit 900375623-2, de fecha 17 de julio de 2026, presentado con la oferta del CONSORCIO INFRAVIAL a la fecha de cierre del presente proceso de contratación.

La entidad no puede hacer una exigencia, o requerimiento diferente al contemplado en el Pliego de Condiciones, numeral 3.4.1. cuyo fundamento es el artículo 50 de la Ley 789 de 2002:

"ARTÍCULO 50. Control a la evasión de los recursos parafiscales. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.

(...)

Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cuál en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.

Para la presentación de ofertas por parte de personas jurídicas será indispensable acreditar el requisito señalado anteriormente. El funcionario que no deje constancia de la verificación del cumplimiento de este requisito incurrirá en causal de mala conducta".

Sobre la regla de inalterabilidad de los Pliego Tipo, Colombia Compra Eficiente se ha pronunciado en varios conceptos, como el C-960 de 2025, señala:

"Esta prohibición consiste en que las entidades estatales no pueden incluir o modificar en los *Documentos del Proceso* las condiciones habilitantes, los factores técnicos y económicos de escogencia y los sistemas de ponderación distintos a los señalados en los documentos tipo. En consecuencia, las condiciones establecidas en los documentos tipo son de obligatorio cumplimiento para las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública que adelanten procesos que deban regirse por su contenido, y no pueden variarse los requisitos fijados en ellos. Por lo tanto, las entidades estatales, al realizar sus procedimientos de selección, solo podrán modificarlos en los aspectos en que los documentos tipo lo permitan.

El fundamento legal vigente de la regla de la inalterabilidad está en el artículo 1 de la Ley 2022 de 2020, según el cual "(…) serán de obligatorio cumplimiento en la actividad contractual de todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública". Pero eso no significa que antes no rigiera, pues así también lo disponía el artículo 4 de la Ley 1882 de 2018. Por vía reglamentaria, también quedó consignado en su momento el carácter inmodificable de los pliegos tipo en el artículo 1 de los Decretos 342 de 2019, Decreto 2096 de 2019 y 594 de 2020, que adicionaron, respectivamente, los artículos 2.2.1.2.6.1.4, 2.2.1.2.6.2.3 y 2.2.1.2.6.3.4 al Decreto 1082 de 2015. En esta línea, las entidades públicas deberán sujetarse de forma irrestricta a las reglas establecidas en los documentos tipo, dispuestas en las diferentes resoluciones expedidas por la Agencia, por lo que no pueden hacer excepciones bajo una supuesta discrecionalidad a estas reglas que son obligatorias".

Para mayor ilustración al Oferente observante, sobre las anteriores aclaraciones, se trae a colación lo expresado por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera- Subsección B, mediante sentencia de fecha 14 de julio de 2023, radicación 66001-23-33-000-2016-00607-01, señala: "...para acreditar el pago de aportes al sistema de seguridad social y el pago de los aportes parafiscales basta con aportar el certificado expedido por el revisor fiscal y/o representante legal, según el caso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 50 de la Ley 789 de 2002".

Se reitera los fundamentos legales y jurisprudenciales que sustentan la presente Respuesta, mismos que fueron expuestos al contestar su observación de fecha 30 de julio de 2026:

"Sobre el profesional Contador Público en Colombia, cuyo ejercicio está contemplado por la Ley 145 de 1960 y por el artículo 10 de la Ley 43 de 1990, establece: "De la fé pública. La atestación o

firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en caso de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.

PARAGRAFO. Los contadores públicos, cuando otorguen fe pública en materia contable, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil que hubiere lugar conforme a las leyes". Al revisar detalladamente la certificación del pago de aportes al sistema de seguridad social y aportes legales expedida por el Revisor Fiscal de PROINCO INGENIERIA S.A.S. contiene la manifestación:

> JUAN GABRIEL SERRATO MONTEALEGRE identificado con C.C 1.070.588.329, y con tarjeta profesional No. 299660-T de la Junta Central de Contadores de Colombia, en mi condición de Revisor Fiscal de PROINCO INGENIERIA S.A.S. identificada con NIT 900.375.623-2, debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de del HUILA, luego de examinar los Estados Financieros de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas en Colombia, bajo la gravedad del juramento, certifico el pago de los aportes de salud, riesgos laborales, pensiones y aportes a las

Como se puede verificar, la certificación anterior está otorgada por el Revisor Fiscal de conformidad al examen de los Estados Financieros, constituye actos propios de los contadores públicos, que hacen presumir que la misma se ajusta a la normas legales, artículo 50 de la Ley 789 de 2002 , adicionalmente no hay disposiciones legales que establezcan expresamente que información debe ser examinada o consultada por parte del Revisor Fiscal para certificar el pago de aportes a los sistemas de seguridad social y aportes parafiscales."

Teniendo en cuenta que el Certificado de Pagos al Sistema de Seguridad Social y Aportes Legales, expedido por el Revisor Fiscal de PROINCO INGENIERIA S.A.S. Nit 900375623-2, cumple con el requisito legal contemplado en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, y el numeral 3.4 del Pliego de Condiciones, NO SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RECHAZO, impetrada por el oferente WORKOVES PROFESIONAL S.A.S. R.L. WILMER RODRIGO PASSOS PEREZ, se mantiene CUMPLE JURIDICAMENTE El CONSORCIO INFRAVIAL.

CIUDAD:	Neiva	FECHA:	12-08-2026

FIRMA EVALUADOR JURÍDICO

MARILIN CONDE GARZON

Profesional E. DAC

RESPUESTA OBSERVACIÓN PRESENTADA POR WORKOVES PROFESIONAL S.A.S. R.L. WILMER RODRIGO PASSOS PEREZ

PROCESO DE:	CONCURSO DE MERITO	CODIGO:	SVCMIN0006-26

OBJETO:	"INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL Y AMBIENTAL AL CONTRATO CUYO OBJETO ES: REHABILITACION DE LA VIA DE PRIMER ORDEN CÓDIGO 45A01 NEIVA-SAN ANTONIO, ENTRE LOS MUNICIPIOS DE TELLO Y BARAYA, DEPARTAMENTO DEL HUILA"

En cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación Pública, y en los documentos que hacen parte del proceso de la referencia, el Departamento procede a dar respuesta a la observación formulada, así:

DE:	POR WORKOVES PROFESIONAL S.A.S. R.L. WILMER RODRIGO PASSOS PEREZ

OBSERVACIÓN A: CONSORCIO INFRAVIAL –INTEGRANTE PROINCO INGENIERIA S.A.S.
Nit : 900375623-2 de fecha 30 de julio de 2026

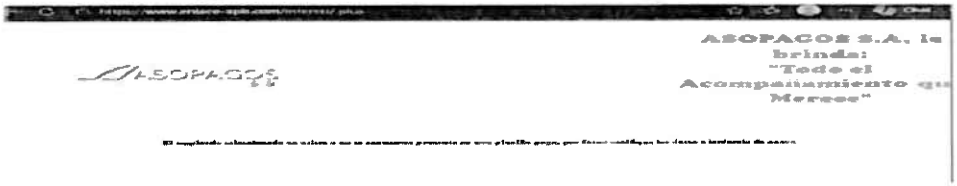
2. **Observación al oferente No. 16 – CONSORCIO INFRAVIAL**

Una vez revisados los documentos aportados por el consorciado PROINCO INGENIERÍA S.A.S., se observa que su revisor fiscal certifica, bajo la gravedad del juramento, encontrarse al día en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y aportes parafiscales, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

No obstante, al efectuar la correspondiente consulta en la plataforma publica de ADRES, se evidencia una aparente inconsistencia, toda vez que el representante legal no registra cotización para los períodos correspondientes a:

- Pensión: 2026-06.
- Salud: 2026-07.

Lo anterior resultaría en un incumplimiento en el pago de seguridad social por parte de la empresa PROINCO INGENIERIA S.A.S. a sus empleados. Si bien la consulta realizada en la plataforma ADRES no constituye por sí sola prueba concluyente del incumplimiento de las obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social, sí genera una duda razonable respecto de la veracidad y consistencia de la certificación presentada bajo la gravedad de juramento. Adicionalmente, con el propósito de corroborar la información, se efectuó la consulta en la plataforma ASOPAGOS, sin que fuera posible evidenciar el pago de una planilla correspondiente a los períodos objeto de verificación, registrándose como última planilla pagada el período 2026-05 para pensión y 2026-06 para salud. Esta situación refuerza la inconsistencia advertida entre la certificación aportada por el oferente y la información disponible en las plataformas de consulta pública.



	Elaboró	Revisó	Aprobó
Firma			
Nombre			
Cargo			

ASOPAGOS s.a.

CONSTANCIA DE PAGO
Periodo Pensión 2026 05
Periodo Salud 2026 06

Se certifica que en la fecha 2026 06 04 la empresa PROINCO INGENIERIA SAS con documento de identificacion NI 900375623 sucursal 001 canceló los aportes de seguridad social correspondientes al cotizante LLANOS ESTRADA JUAN JOSE identificado con CC 1080936200 dirigido a las siguientes entidades administradoras

Datos Aportante

Identificación	Razón Social
NI-900375623	PROINCO INGENIERIA SAS

Datos Planilla

Número Planilla	Tipo Planilla	Fecha de Pago	Tarifa Riesgos Laborales
37580884	E	2026-06 04	0,00522

Datos Administradoras

Tipo	NIT	Código	Nombre	Días
AFP	900336004	25-14	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES	30
EPS	800251440	EPS005	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A	30
ARL	860011153	14-23	ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	30

Es pertinente señalar que, de conformidad con el calendario de vencimientos para el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (PILA), la fecha límite para efectuar el pago se determina según los dos últimos dígitos del NIT, sin incluir el dígito de verificación, de acuerdo con el cronograma vigente establecido por el Gobierno Nacional. En el presente caso, el NIT de la sociedad termina en (23), por lo que el vencimiento para efectuar el pago de la planilla correspondiente ya había ocurrido al momento de la presentación de la oferta y de la verificación realizada, razón por la cual la ausencia del respectivo registro de pago en las plataformas de consulta pública genera una inconsistencia objetiva frente a la certificación expedida bajo la gravedad de juramento por el representante legal.

CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

Fecha expedicion: 16/07/2026 - 10:37:08
Recibo No. 8091983336, Valor: $ 2100

CODIGO DE VERIFICACION v|lxw36Wgo

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sirepf.confecamaras.co/sv/23 y digite o visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificacion se puede realizar en numero limitado, contados a partir de la fecha de su expedición

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERC COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razon Social : PROINCO INGENIERIA S.A.S.
Nit : 830175623-2
Domicilio: Neiva, Huila

Día hábil	Fecha	Dos últimos dígitos del Nit o documento de identidad
2°	Julio 2 de 2026	00 al 07
3°	Julio 3 de 2026	08 al 14
4°	Julio 6 de 2026	15 al 21
5°	Julio 7 de 2026	22 al 28
6°	Julio 8 de 2026	29 al 35
7°	Julio 9 de 2026	36 al 42
8°	Julio 10 de 2026	43 al 49
9°	Julio 14 de 2026	50 al 56
10°	Julio 15 de 2026	57 al 63
11°	Julio 16 de 2026	64 al 69
12°	Julio 17 de 2026	70 al 75
13°	Julio 21 de 2026	76 al 81
14°	Julio 22 de 2026	82 al 87
15°	Julio 23 de 2026	88 al 93
16°	Julio 24 de 2026	94 al 99

En consecuencia, y en aplicación de los principios de transparencia, selección objetiva y responsabilidad que rigen la contratación estatal, respetuosamente solicitamos a la entidad requerir al oferente para que aporte los soportes idóneos que acrediten el pago efectivo de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral correspondientes a los periodos observados o, en su defecto, explique las razones por las cuales dicha información no se refleja en las plataformas de consulta. Lo anterior, con el fin de verificar la veracidad de la certificación presentada bajo la gravedad de juramento y determinar el cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos en el proceso de selección.

Con fundamento en las observaciones anteriormente expuestas, respetuosamente solicitamos a la entidad efectuar la verificación integral de los hechos y documentos puestos de presente, confrontando la información aportada por los oferentes con las bases de datos oficiales y los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, a fin de garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva, responsabilidad y legalidad que rigen la contratación estatal.

En caso de evidenciarse el incumplimiento de los requisitos habilitantes, la existencia de documentos que no acrediten válidamente las condiciones exigidas o la configuración de alguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o rechazo prevista en la ley o en el pliego de condiciones, solicitamos se adopten las decisiones administrativas que correspondan dentro del presente proceso de selección, preservando la igualdad de condiciones entre todos los proponentes y la correcta aplicación de las reglas del proceso.

Agradecemos la atención prestada a las presentes observaciones y quedamos atentos al pronunciamiento que emita la entidad dentro de la oportunidad legal correspondiente.

Cordialmente,

WILMER RODRIGO PASSOS PEREZ
CC. 7 718 030 de Neiva
REPRESENTANTE LEGAL
WORKLIVE S PROFESIONAL S.A.S

RESPUESTA

Se observa al Oferente, **INTEGRANTE DEL CONSORCIO INFRAVIAL - PROINCO INGENIERIA S.A.S. Nit.: 900375623-2**, que "el Revisor Fiscal, certifica bajo la gravedad del juramento, encontrarse al día en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Integral y aportes parafiscales, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002. No obstante, al efectuar la correspondiente consulta en la plataforma pública de ADRES, se evidencia una aparente inconsistencia, toda vez que el representante legal no registra cotización para los periodos correspondientes a: - Pensión: 2026-06.

-Salud: 2026-07."

Es importante revisar el requisito legal que contempla el pliego de condiciones, cuyo fundamento es precisamente el artículo 50 de la Ley 789 de 2002:

"ARTÍCULO 50. Control a la evasion de los recursos parafiscales. La celebracion, renovacion o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerira para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensacion Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido

cotizadas.

En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública debera retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuara el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento.

Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se debera acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cuál en todo caso no sera inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, debera acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.

Para la presentación de ofertas por parte de personas jurídicas sera indispensable acreditar el requisito señalado anteriormente. El funcionario que no deje constancia de la verificación del cumplimiento de este requisito incurrirá en causal de mala conducta.

(...)" Resaltado fuera de texto

En el caso que nos ocupa el integrante del Consorcio PROINCO INGENIERIA S.A.S. Nit.: 900375623-2, cuenta con Revisor Fiscal según designación que consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del Huila, de fecha 16 de julio de 2026, señor JUAN GABRIEL SERRATO MONTEALEGRE C.C. No. 1.070.588.329 299660-T , quien expide la certificación del pago de los aportes a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones , estando exonerado de los aportes a las Cajas de Compensacion Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, de los empleados , pagados por dicha empresa durante los últimos seis meses contados a partir de la fecha del cierre del proceso de contratación, de lo anterior da fé publica el Revisor Fiscal de PROINCO INGENIERIA S.A.S.; la norma en cita , exige que la certificación de dichos pagos se realice en un lapso mínimo de seis meses anteriores a la fecha de celebración del contrato, pero en el presente proceso de contratación, es la fecha de cierre que fue el 17 de julio de 2026 , dado que los pagos de aportes al Sistema de Seguridad Social y Aportes parafiscales se efectúan mes vencido, la Certificación emitida por el Revisor Fiscal, señor JUAN GABRIEL SERRATO MONTEALEGRE C.C. No. 1.070.588.329 299660-T no contiene declaraciones que sean contradictorias o que no corresponden al documento allegado por el oferente observante en tanto si se corrobora que dicha Certificación de pagos al Sistema de Seguridad Social y Aportes Parafiscales es veraz, veamos:

ASOPAGOS S.A.

CONSTANCIA DE PAGO

Periodo Pensión 2026-05
Periodo Salud 2026-06

Se certifica que en la fecha 2026-06-04 la empresa PROINCO INGENIERIA SAS con documento de identificación NI 900375623 sucursal 001 canceló los aportes de seguridad social correspondientes al cotizante LLANOS ESTRADA JUAN JOSE identificado con CC 1080054200, dirigido a las siguientes entidades administradoras

Datos Aportante

Identificación	Razón Social
NI 900375623	PROINCO INGENIERIA SAS

Datos Planilla

Número Planilla	Tipo Planilla	Fecha de Pago	Tarifa Riesgos Laborales
37580884	E	2026-06-04	0.00522

Datos Administradoras

Tipo	NIT	Código	Nombre	Días
AFP	900336004	25-14	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES	30
EPS	800251440	EPS005	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A	30
ARL	860011153	14-23	ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	30

Es importante traer a colación algunas generalidades sobre el profesional Contador Público en Colombia, cuyo ejercicio está contemplado por la Ley 145 de 1960 y por el artículo 10 de la Ley 43 de 1990 que establece: "De la fé pública. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en caso de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.

PARAGRAFO. Los contadores públicos, cuando otorguen fe pública en materia contable, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil que hubiere lugar conforme a las leyes". Al revisar detalladamente la certificación del pago de aportes al sistema de seguridad social y aportes legales expedida por el Revisor Fiscal de PROINCO INGENIERIA S.A.S. contiene la manifestación:

> **JUAN GABRIEL SERRATO MONTEALEGRE identificado con C.C 1.070.588.329, y con tarjeta profesional No. 299660-T de la Junta Central de Contadores de Colombia, en mi condición de Revisor Fiscal de PROINCO INGENIERIA S.A.S. identificada con NIT 900.375.623-2, debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de del HUILA, luego de examinar los Estados Financieros de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas en Colombia, bajo la gravedad del juramento, certifico el pago de los aportes de salud, riesgos laborales, pensiones y aportes a las**

Como se puede verificar, la certificación anterior está otorgada por el Revisor Fiscal de conformidad al examen de los Estados Financieros, constituye actos propios de los contadores

públicos, que hacen presumir que la misma se ajusta a la normas legales, artículo 50 de la Ley 789 de 2002 , adicionalmente no hay disposiciones legales que establezcan expresamente que información debe ser examinada o consultada por parte del Revisor Fiscal para certificar el pago de aportes a los sistemas de seguridad social y aportes parafiscales , de igual manera el

Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera subsección B , mediante sentencia de fecha 14 de julio de 2023, radicación 66001-23-33-000-2016-00607-01 señala que , "para acreditar el pago de aportes al sistema de seguridad social y el pago de los aportes parafiscales basta con aportar el certificado expedido por el revisor fiscal y/o por el representante legal , según el caso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 50 de la Ley 789 de 2002". Por otra parte, y para garantizar el principio de contradicción, derecho de defensa, del oferente observado, se corrió traslado de la observación a efectos que se pronunciaran al respecto, si así lo consideraban, no siendo obligatorio su pronunciamiento, precisamente el artículo 24 de la ley 80 de 1993, en desarrollo del principio de transparencia, dispone en el ordinal 2°: "En los procesos contractuales los interesados tendrán la oportunidad de controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones", por su parte, el oferente observado no hizo ningún pronunciamiento, así que el Revisor Fiscal del integrante del Consorcio INFRAVIAL -PROINCO INGENIERIA S.A.S. ratifica la Certificación de pagos al Sistema de Seguridad Social y Aporte legales expedida el 17 de julio de 2026, , misma certificación que cumple con el requisito legal contemplado en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, y el numeral

3.4.1 del Pliego de Condiciones , por tanto, NO SE ACEPTA LA OBSERVACION, se mantiene CUMPLE JURIDICAMENTE , el Consorcio INFRAVIAL.

CIUDAD:	Neiva	FECHA:	03-08-2026

FIRMA EVALUADOR JURÍDICO

MARILIN CONDE GARZON

Profesional E. DAC

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PROCESO No. SVLPOB0006-26
RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS

PROCESO DE:	Concurso de méritos	CODIGO:	SVLPOB0006-26

OBJETO:	INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL Y AMBIENTAL AL CONTRATO CUYOOBJETO ES: REHABILITACIÓN DE LA VÍA DE PRIMER ORDEN CÓDIGO 45A01 NEIVA - SAN ANTONIO, ENTRE LOS MUNICIPIOS DE TELLO Y BARAYA, DEPARTAMENTO DEL HUILA

El Departamento del Huila atendiendo los principios que rigen la contratación administrativa y las disposiciones legales y reglamentarias se permite resolver en forma motivada la observación juridica presentada, en los términos que a continuación se exponen:

DE:	WORKOVES PROFESIONAL S.A.S.

1. Observación al oferente No. 8 – CONSORCIO PERZA INTERVENTORES

1. <u>Observación al oferente No. 8 – CONSORCIO PERZA INTERVENTORES</u>

Al verificar la documentación aportada por el oferente, se evidencia que el representante legal de la sociedad INGE PR S.A.S., señor LUIS MIGUEL PERDOMO VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.697.592, aportó certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) expedido el 03 de agosto de 2025, con vigencia únicamente hasta el 02 de noviembre de 2025.

En consecuencia, el documento allegado no se encontraba vigente al momento del cierre del proceso de selección, razón por la cual no acredita el requisito exigido para demostrar la inexistencia de la inhabilidad correspondiente.

Debe tenerse en cuenta que los documentos destinados a acreditar la capacidad jurídica y la inexistencia de inhabilidades e incompatibilidades deben encontrarse vigentes y producir efectos al momento de la presentación de la oferta, pues de lo contrario la entidad no puede verificar el cumplimiento efectivo del requisito habilitante.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a la entidad verificar la vigencia del certificado REDAM aportado y determinar si el oferente acreditó oportunamente este requisito, adoptando las decisiones que en derecho correspondan de conformidad con el pliego de condiciones y la normatividad aplicable.

	Elaboró	Revisó	Aprobó
Firma			
Nombre			
Cargo			

RESPUESTA

Que una vez analizada la observación se evidencia que el certificado Redam anexado por el representante legal del proponente el Sr. LUIS MIGUEL PERDOMO VELASCO no se encontraba vigente a la fecha del cierre del proceso, sin embargo, toda vez que es un requisito habilitante y este no fue objeto de reparo en el informe inicial, una vez se recibió la observación del proponente se realizo requerimiento en fecha 03 de agosto de 2026, para que el proponente ejerciera su derecho de defensa y subsanara el referido certificado hasta las 23:59:00 del mismo día, so pena de rechazo, recibiéndose el siguiente certificado, se anexa pantallazo:

TIC

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

CERTIFICA QUE

Una vez consultada la base de datos de deudores alimentarios morosos **REDAM**, el(la) ciudadano(a) con número de identificación CC 7697592 **NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS**

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

Se expide en Bogotá el 16/07/2026 07:32 PM

Código Verificación: **MG6QVVHUDSV**

Válida hasta: **15/10/2026**

Dirección de Gobierno Digital

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

	Elaboró	Revisó	Aprobó
Firma			
Nombre			
Cargo			

Por lo anterior, una vez subsanado el certificado observado, se verifica el cumplimiento de los requisitos jurídicos y se mantiene la habilitación jurídica del proponente.

OBSERVACION A PROPONENTE 01 CONSORCIO CAP 2026

Asunto: Observación al informe de evaluación – Oferente No. 01 – **CONSORCIO CAP 2026**

Respetados señores:
En atención al informe de evaluación publicado dentro del proceso de contratación de la referencia, y en ejercicio del derecho de presentar observaciones frente a la evaluación de las propuestas, nos permitimos formular la presente observación respecto del **Oferente No. 01 – CONSORCIO CAP 2026**, integrado por CARLOS ALBERTO PALTA MUÑOZ, con una participación del noventa por ciento (90%), y JG. INGENIERÍA S.A.S., con una participación del diez por ciento (10%), específicamente frente al cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Sistema General de Seguridad Social.

1. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES
Una vez revisada la documentación allegada por el **CONSORCIO CAP 2026** con su oferta, así como la información disponible en las plataformas oficiales de consulta, se advierte una situación que requiere aclaración y verificación por parte de la Entidad respecto de la situación del señor **CARLOS ALBERTO PALTA MUÑOZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **10.537.995**, frente al Sistema General de Pensiones.

En primer lugar, efectuada la consulta en el **Registro Único de Afiliados – RUAF**, se observa que el señor **CARLOS ALBERTO PALTA MUÑOZ figura retirado de la afiliación al Sistema General de Pensiones.**

	Elaboró	Revisó	Aprobó
Firma			
Nombre			
Cargo			



Salud

SISPRO

RUAF

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

AFILIACIÓN A SALUD

AFILIACIÓN A PENSIONES

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Esta circunstancia, por sí sola, no permite concluir automáticamente la existencia de un incumplimiento de las obligaciones de seguridad social; sin embargo, constituye un elemento objetivo que debe ser aclarado, especialmente teniendo en cuenta la documentación presentada por el oferente para acreditar su situación frente al sistema pensional.

2. DOCUMENTO APORTADO POR PORVENIR

Revisada la documentación allegada con la oferta, se observa que el documento expedido por **PORVENIR S.A.** no corresponde a un certificado de afiliación vigente al Sistema General de Pensiones.

Por el contrario, el documento aportado corresponde a una **solicitud relacionada con la devolución de saldos de vejez normal.**

Esta precisión resulta relevante, toda vez que una solicitud de devolución de saldos **no constituye, por sí misma, una certificación de afiliación**, ni permite establecer de manera suficiente cuál es la situación actual del afiliado frente al Sistema General de Pensiones, ni la causa por la cual registra condición de retirado.

	Elaboró	Revisó	Aprobó
Firma			
Nombre			
Cargo			



Que en esta Sociedad Administradora se le realizó Devolución de Saldos por SOLICITUD POR DEVOLUCION DE SALDOS VEJEZ NORMAL al(a) Señor(a) CARLOS ALBERTO PALTA MUÑOZ identificado(a) con Documento No. 16.537.955, por los siguientes valores:

Fecha	Descripción	Valor
Nov 23/23	DEVOLUCION SALDOS	

Así las cosas el(la) Señor(a) CARLOS ALBERTO PALTA MUÑOZ no se encuentra pensionado(a) por Vejez Invalidez o Sobrevivencia en esta Sociedad Administradora.

Se expide la presente certificación a solicitud del(la) interesado(a) a los 3 días del mes de julio de 2026

Cordialmente,

Gerencia de Convenio

Tenga en cuenta:

El fondo en el que invirtió periódicamente su Historia Laboral, el capital ahorrado y las semanas que tiene registradas a la presente inconformidad, ingresar a [illegible] y actualice su Historia Laboral.

De igual forma y tomando en cuenta lo establecido en el pliego de condiciones, en el apartado 3.4.2 certificación sobre el cumplimiento de las obligaciones parafiscales y de seguridad social, se tiene:

3.4.2 PERSONAS NATURALES

El proponente persona natural debe acreditar la afiliación a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones, aportando los certificados de afiliación respectivos o con el certificado de pago de la correspondiente planilla con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario, anteriores a la fecha de cierre del Proceso de Contratación o copia de la planilla de seguridad social paga.

En caso de modificarse la fecha de cierre del proceso, se tendrá como referencia para establecer el plazo de vigencia de los certificados de afiliación la fecha originalmente establecida en el pliego de condiciones definitivo.

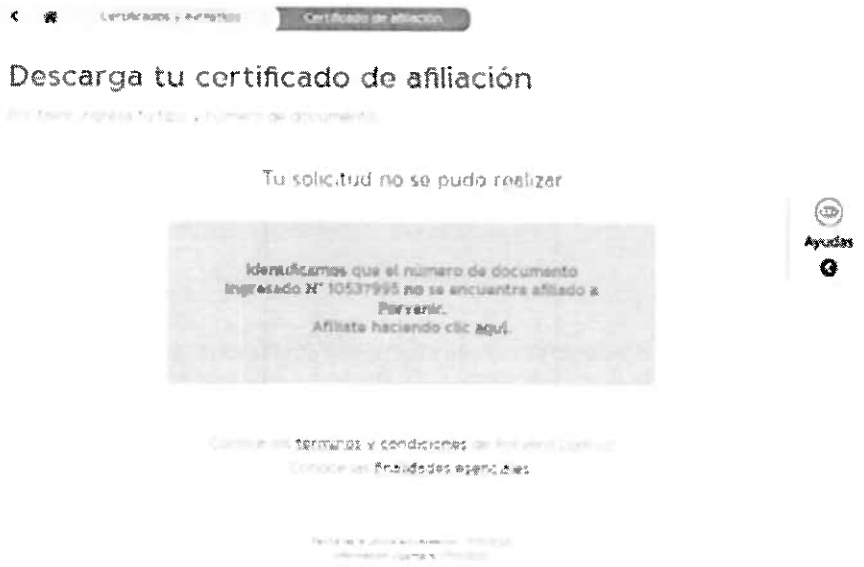
La persona natural que reúna los requisitos para acceder a la pensión de vejez, o cuente con acto administrativo de reconocimiento de pensión de vejez o invalidez, tendrá que presentar el certificado que lo acredite y además, la afiliación al sistema de salud

	Elaboró	Revisó	Aprobó
Firma			
Nombre			
Cargo			

Situación que no fue acreditada por el señor CARLOS ALBERTO PALTA MUÑOZ, al no aportar acto administrativo de reconocimiento de pensión.

Adicionalmente, se efectuó consulta directamente en la plataforma de **PORVENIR**, utilizando el número de identificación **10.537.995**, correspondiente al señor CARLOS ALBERTO PALTA MUÑOZ, obteniéndose como resultado la siguiente información:

"Identificamos que el número de documento ingresado N° 10537995 no se encuentra afiliado a Porvenir."



Lo anterior genera una situación que debe ser aclarada, pues se presentan simultáneamente las siguientes circunstancias:

- El señor CARLOS ALBERTO PALTA MUÑOZ figura retirado del Sistema General de Pensiones en la consulta efectuada en RUAF.
- El documento aportado con la oferta por parte de PORVENIR corresponde a una solicitud de devolución de saldos de vejez normal, y no a un certificado de afiliación.
- La consulta efectuada directamente en la plataforma de PORVENIR señala que el número de identificación 10.537.995 no se encuentra afiliado a dicha administradora.
- No se evidencia, dentro de la documentación revisada, un documento que permita establecer de manera clara la causa jurídica que originó el retiro o la ausencia de afiliación.
- Tampoco se acredita, con la documentación aportada, que el señor PALTA MUÑOZ se encuentre legalmente exonerado de realizar cotizaciones al Sistema General de Pensiones durante los periodos en los cuales eventualmente subsistiera dicha obligación.

	Elaboró	Revisó	Aprobó
Firma			
Nombre			
Cargo			

3. SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS Y LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR
Debe tenerse especial consideración respecto del hecho de que el documento aportado corresponda a una solicitud de **devolución de saldos de vejez normal.**

Al respecto, la **Corte Constitucional, mediante Sentencia T-307 de 2021,** analizó precisamente los efectos de la solicitud de devolución de saldos o indemnización sustitutiva frente a la posibilidad de continuar cotizando al Sistema General de Pensiones.

De acuerdo con lo señalado por la Corte, la solicitud o reconocimiento de una prestación sustitutiva no puede entenderse, de manera automática, como una circunstancia que impida continuar realizando cotizaciones cuando subsista una obligación legal de cotizar.

En consecuencia, la existencia de una solicitud de devolución de saldos no permite, por sí misma, concluir que el señor PALTA MUÑOZ se encontraba exonerado de realizar aportes al Sistema General de Pensiones.

Por lo anterior, resulta necesario establecer cuál fue el resultado de dicha solicitud, su fecha, el estado actual del trámite y, especialmente, si durante los periodos objeto de verificación existía o no obligación de efectuar cotizaciones.

4. NECESIDAD DE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 3.4.2 DEL PLIEGO DE CONDICIONES
De acuerdo con lo establecido en el numeral **3.4.2 – Certificación sobre el cumplimiento de las obligaciones parafiscales y de seguridad social** del pliego de condiciones, los oferentes deben acreditar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social Integral y los aportes parafiscales, en los términos establecidos en los documentos del proceso y en la normativa aplicable.

En este sentido, no basta con acreditar que una persona **no se encuentra pensionada**, pues dicha circunstancia no necesariamente equivale a demostrar que se encontraba afiliada, cotizando o legalmente exceptuada de cotizar al Sistema General de Pensiones durante los períodos correspondientes.

Por ello, frente a la situación particular del señor **CARLOS ALBERTO PALTA MUÑOZ**, se considera necesario que la Entidad verifique documentalmente:

1. La situación actual del señor PALTA MUÑOZ frente al Sistema General de Pensiones.
2. La razón por la cual figura retirado en el RUAF.
3. La razón por la cual, de acuerdo con la consulta realizada en la plataforma de PORVENIR, el número de identificación **10.537.995 no se encuentra afiliado a dicha administradora.**
4. El estado y resultado de la solicitud de **devolución de saldos de vejez normal** aportada con la propuesta.
5. Si dicha solicitud fue reconocida, negada, desistida o se encuentra en trámite.
6. Si durante los últimos seis (6) meses anteriores a la presentación de la oferta existió obligación de efectuar cotizaciones al Sistema General de Pensiones.
7. En caso de existir obligación de cotizar, que se acrediten los respectivos pagos mediante las **planillas PILA**, en las cuales pueda identificarse plenamente al señor PALTA MUÑOZ

RESPUESTA:

Una vez revisada la observación y analizada la sentencia T-307/21 Referencia: Expediente T-8.129.591 Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, que dispone:

"5.4. La Corte Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que "la indemnización sustitutiva y la devolución de saldos, son prestaciones que actúan como sustitutas de la pensión tanto de vejez como de invalidez, en aquellos eventos en los cuales la persona no satisface a plenitud los requisitos que se establecen en la ley para obtener el reconocimiento y pago de la misma."[34]

	Elaboró	Revisó	Aprobó
Firma			
Nombre			
Cargo			

5.6. Esta Corporación ha entendido que cuando el afiliado solicita la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos, en forma voluntaria al fondo de pensiones, remplaza con ello la prestación que pretende obtener, ya sea por vejez o invalidez, ***lo cual no le impide continuar cotizando al Sistema*** *para efectos de cubrir aquella contingencia que pueda sobrevenir en el desarrollo de una relación laboral o mediante contrato por prestación de servicios, toda vez que no son incompatibles. Por ejemplo, en caso de que el trabajador obtenga la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva, supliendo su pensión de vejez,* ***podrá seguir cotizando en forma obligatoria,*** *cubriendo las demás contingencias, esto es, la invalidez de origen común y la muerte."* De lo anterior se dilucida que la opción de seguir cotizando al sistema después de una devolución de saldos es facultativa mas no imperativa, por lo cual dependerá de la persona si quiere seguir cotizando para cubrir las demás contingencias sociales, mas no es una obligación que pueda exigir esta entidad. Por lo anterior, se RECHAZA la observación.

CIUDAD:	Neiva, Huila	**FECHA:**	AGOSTO 2026

Al Anthony Vanegas

AL ANTHONY VANEGAS CARDOSO
EVALUADOR JURIDICO

	Elaboró	**Revisó**	**Aprobó**
Firma			
Nombre			
Cargo			

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS – CONCURSO DE MÉRITOS SVCMIN0006-26

PROCESO DE:	CONCURSO DE MÉRITOS	CODIGO:	SVCMIN0006-26
OBJETO:	INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL Y AMBIENTAL AL CONTRATO CUYO OBJETO ES: REHABILITACIÓN DE LA VÍA DE PRIMER ORDEN CÓDIGO 45A01 NEIVA - SAN ANTONIO, ENTRE LOS MUNICIPIOS DE TELLO Y BARAYA, DEPARTAMENTO DEL HUILA		

El Departamento del Huila atendiendo los principios que rigen la contratación administrativa y las disposiciones legales y reglamentarias se permite resolver en forma motivada las observaciones presentadas al informe de evaluación definitivo, en los términos que a continuación se exponen:

DE:	PROPONENTE No. 11 INGENIERIA OCIMACS S.A.S
PARA:	PROPONENTE No. 16 CONSORCIO INFRAVIAL

OBSERVACION

Cordial saludo.

INGENIERIA OCIMACS S.A.S, identificada con NIT 901478086-3., por medio de su representante legal, se permite presentar observación al informe definitivo de evaluación y al cálculo del método de ponderación de las propuestas económicas, debido a que se incluyeron los promedios de experiencia de CONSORCIO PERZA INTERVENTORES, CONSORCIO INFRAVIAL y SOCIEDAD TÉCNICA SOTA LTDA., pese a que estas propuestas debieron atender requerimientos relacionados directamente con la acreditación y validez de los contratos presentados como experiencia.

La observación se sustenta en los principios de selección objetiva, igualdad, transparencia y aplicación uniforme del Pliego de Condiciones, así como en las reglas establecidas en el numeral 4.1 sobre la forma de verificación y asignación de puntaje por la experiencia del proponente.

1. Regla establecida en el Pliego de Condiciones

El informe técnico definitivo reproduce la siguiente regla:

"En caso de que con los contratos aportados no se acrediten los requisitos exigidos en los dos párrafos anteriores, la Entidad solicitará al Proponente que subsane su oferta en los términos del numeral 1.6 del Pliego de Condiciones. Si el Proponente subsana el requisito mínimo de experiencia se habilitará en el Proceso de Contratación, pero no se tendrán en cuenta estos contratos para la asignación del puntaje. En otras palabras, el otorgamiento de puntaje se realizará con los contratos válidos allegados en su oferta y que no fueron objeto de subsanación por parte del Proponente".

Por su parte, la fórmula de la media aritmética alta señala que el promedio debe calcularse a partir de los valores correspondientes a las propuestas habilitadas que no fueron objeto de subsanación, excluyendo además el valor máximo para calcular la media de las restantes propuestas.

Estas disposiciones obligan a diferenciar entre:

- La posibilidad de subsanar un requisito habilitante para permanecer en el proceso.
- La imposibilidad de obtener una ventaja en la asignación de puntaje con contratos o propuestas cuya acreditación dependió de la documentación, explicación o corrección presentada durante el traslado del informe de evaluación.

3. Consorcio INFRAVIAL

En el informe preliminar, el contrato 063 de 2015, por 343,96 SMMLV, no fue aceptado porque no se aportó la certificación de facturación exigida para los contratos celebrados entre particulares.

El proponente quedó inicialmente con cero (0) contratos válidos y fue requerido para aclarar o subsanar. Sin embargo, en el informe definitivo la Entidad aceptó el contrato después de que el proponente manifestó que SETP TRANSFEDERAL S.A.S. era una entidad descentralizada de carácter público.

Como consecuencia de esta actuación, INFRAVIAL pasó de no acreditar experiencia válida a resultar habilitado y recibir un promedio puntuable de 343,96 SMMLV.

El informe definitivo no establece claramente:

- Si la naturaleza jurídica de la entidad contratante estaba demostrada en los documentos presentados antes del cierre.
- Si la respuesta incorporó documentos nuevos.
- Por qué un contrato inicialmente no acreditado puede producir puntaje después de atender un requerimiento.
- Cuál es la diferencia objetiva entre el tratamiento aplicado a INFRAVIAL y el aplicado a J&E y SOTA, cuyos contratos aclarados o subsanados fueron excluidos del promedio.

En aplicación uniforme del numeral 4.1, el valor de 343,96 SMMLV debe excluirse del cálculo del método de ponderación económica.

5. Aplicación desigual de la regla

La evaluación demuestra tratamientos diferentes frente a situaciones materialmente comparables:

- A J&E se le aceptó un contrato después de aportar un acta durante el traslado, pero dicho contrato fue excluido del promedio.
- A SOTA se le aceptaron dos contratos después de aportar documentos durante el traslado y estos fueron excluidos del promedio.
- A PERZA e INFRAVIAL se les aceptaron los únicos contratos con los que podían habilitarse después de atender los requerimientos; sin embargo, la Entidad sí utilizó esos contratos para determinar el promedio puntuable.

Esta diferencia de tratamiento debe sustentarse en circunstancias documentales objetivas. La denominación utilizada por el proponente o por el evaluador —"aclaración" o "subsanación"— no es suficiente. Debe analizarse materialmente si la oferta original acreditaba el requisito o si la respuesta presentada durante el traslado resultó indispensable para demostrarlo.

Si antes del requerimiento la Entidad no podía verificar el cumplimiento y el proponente pasó de cero contratos válidos a resultar habilitado, la respuesta tuvo efectos materiales de subsanación, independientemente del nombre que se le haya otorgado.

6. Incidencia en la ponderación económica

La inclusión de los valores de PERZA, INFRAVIAL y SOTA altera directamente la media aritmética alta y, por consiguiente, el puntaje económico de todos los proponentes.

Al excluir de la fórmula los siguientes valores:

- PERZA: 298,71 SMMLV.
- INFRAVIAL: 343,96 SMMLV.
- SOTA: 169,88 SMMLV.

y mantener los demás valores habilitados, se obtiene aproximadamente:

- Valor máximo: 942,63 SMMLV.
- Promedio de las propuestas restantes, excluyendo el valor máximo: 560,11 SMMLV.
- Media aritmética alta: 751,37 SMMLV.

Con este valor, el resultado estimado sería:

- INGENIERÍA OCIMACS S.A.S.: 95,80 puntos aproximadamente.
- CONSORCIO CAP 2026: 94,25 puntos aproximadamente.

En consecuencia, la inclusión o exclusión de estos valores tiene incidencia directa y determinante sobre el orden de elegibilidad.

7. Solicitudes

Respetuosamente se solicita:

PRIMERO. Excluir los valores de experiencia correspondientes a CONSORCIO PERZA INTERVENTORES, CONSORCIO INFRAVIAL y SOCIEDAD TÉCNICA SOTA LTDA. de la determinación de la media aritmética alta y de la ponderación económica.

SEGUNDO. Recalcular la media aritmética alta y los puntajes económicos de todos los proponentes habilitados, aplicando uniformemente el numeral 4.1 del Pliego de Condiciones.

TERCERO. Modificar el informe de evaluación y el orden de elegibilidad de acuerdo con los resultados del nuevo cálculo.

CUARTO. Publicar o poner a disposición de los interesados la totalidad de los documentos presentados por PERZA, INFRAVIAL y SOTA durante el término de traslado, junto con sus respectivas constancias de radicación.

QUINTO. Identificar expresamente cuáles documentos se encontraban en las ofertas antes del cierre y cuáles fueron presentados posteriormente.

SEXTO. Explicar las razones jurídicas y técnicas por las cuales las actuaciones de PERZA e INFRAVIAL fueron consideradas simples aclaraciones con efectos puntuables, mientras que las actuaciones de J&E y SOTA fueron calificadas como subsanaciones sin efectos para el promedio de los contratos.

SÉPTIMO. Subsidiariamente, si la Entidad decide mantener alguno de estos valores, emitir una respuesta individual, completa y de fondo que identifique los documentos originales que permitían acreditar cada requisito sin acudir a información presentada después del cierre.

OCTAVO. Suspender la adjudicación o cualquier decisión definitiva hasta que se resuelva de fondo la presente observación y se publique el cálculo verificable de la ponderación económica.

La presente solicitud no pretende desconocer la posibilidad legal de subsanar requisitos habilitantes. Lo solicitado es que la subsanación no produzca efectos favorables en la asignación del puntaje y que la misma regla sea aplicada de forma uniforme a todos los oferentes.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN

De conformidad con la observación presentada por el Proponente No. 11 INGENIERÍA OCIMACS S.A.S., mediante la cual solicita excluir los valores de experiencia del Proponente No. 16 CONSORCIO INFRAVIAL de la determinación de la media aritmética alta y de la ponderación económica, así como recalcular la fórmula y los puntajes de los proponentes habilitados y, en consecuencia, modificar el informe de evaluación y el orden de elegibilidad, la Entidad se permite manifestar lo siguiente:

El Proponente No. 11 INGENIERÍA OCIMACS S.A.S. fundamenta su observación, entre otros aspectos, en que los contratos objeto de requerimiento relacionados con la acreditación de experiencia no podrían ser considerados para la asignación de puntaje cuando su acreditación hubiese requerido subsanación. En particular, respecto del Contrato No. 063 de 2015 aportado por el Proponente No. 16 CONSORCIO INFRAVIAL, señala que este "no fue aceptado porque no se aportó la certificación de facturación exigida" y que, al haber sido aceptado con posterioridad al requerimiento efectuado por la Entidad, su valor no debía ser tenido en cuenta para la determinación del promedio de experiencia.

Sobre el particular, resulta necesario precisar la trazabilidad de la actuación surtida durante la evaluación del Contrato No. 063 de 2015.

En el Informe Técnico Preliminar, el Comité Evaluador señaló expresamente que:

> "El contrato cumple con los requisitos de Experiencia General requerida en el literal A del numeral 10.1.1. CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE del Documento Base.
>
> Sin embargo, dentro de la documentación aportada, no se evidenció Certificación de facturación expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato emitida por el revisor fiscal o contador público del Proponente que acredite la Experiencia, razón por la cual NO CUMPLE con los requerimientos del numeral 10.1.6. PARA CONTRATOS ENTRE PARTICULARES del Documento Base. En consecuencia, se requiere al proponente para que en el término de traslado del presente informe ACLARE o SUBSANE".

De lo anterior se evidencia que el Comité Evaluador **no determinó de manera anticipada que el contrato debiera ser objeto de subsanación**, sino que, ante la circunstancia advertida durante la evaluación, requirió al Proponente para que ACLARARA o SUBSANARA, según correspondiera de acuerdo con el contenido de su respuesta.

En ese sentido, la aplicación de la consecuencia prevista en el numeral 3.8.1 del Pliego de Condiciones respecto de los contratos objeto de subsanación dependía de establecer, previamente, si la actuación que desarrollara el Proponente correspondía efectivamente a una subsanación o, por el contrario, a una aclaración.

Al respecto, en el Informe Técnico Definitivo, una vez analizada la respuesta presentada dentro del término de traslado, el Comité Evaluador señaló:

> "Dentro del término de traslado del informe de evaluación, el Proponente **ACLARÓ** que el SETP TRANSFEDERAL SAS es un Ente Gestor Descentralizado del Municipio de Neiva de Carácter Público".

Esta determinación obedeció al análisis del contenido material de la respuesta presentada por el Proponente y no únicamente a la denominación empleada para la actuación. En efecto, en su escrito de aclaración, el CONSORCIO INFRAVIAL manifestó:

> *"No obstante, se demuestra que el SETP TRANSFEDERAL S.A.S. es un ente gestor descentralizado del Municipio de Neiva de carácter público, motivo por el cual, al ser de carácter público, no se requiere la aplicabilidad del numeral 10.1.6 del Documento Base ya que el contratante no es un particular sino un ente descentralizado del Municipio de Neiva de carácter público".*

Así las cosas, se observa que la actuación desplegada por el Proponente no consistió en incorporar un nuevo contrato para acreditar la experiencia, ni en adicionar un contrato diferente al inicialmente presentado, ni en completar la experiencia mediante la certificación de facturación prevista para los contratos celebrados entre particulares. La respuesta estuvo dirigida a precisar la

naturaleza jurídica de SETP TRANSFEDERAL S.A.S. y, con ello, a **establecer que el numeral 10.1.6 del Documento Base no resultaba aplicable al Contrato No. 063 de 2015**, por cuanto el contratante no correspondía a un particular.

Por tanto, una vez analizado el contenido de la respuesta, el Comité Evaluador determinó que la actuación correspondía a una **ACLARACIÓN** y no a una subsanación del requisito mínimo de experiencia. En consecuencia, no resultaba aplicable la consecuencia prevista en el numeral 3.8.1 del Pliego de Condiciones para los contratos que hubieren sido objeto de subsanación.

En relación con la diferencia entre aclaración y subsanación, el Concepto C-245 de 2023, expedido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (ANCP-CCE), contempla que:

> *"...atendiendo a lo descrito en el presente documento se puede inferir que, la diferencia entre subsanar y aclarar, esta definida en que el primero de los términos se refiere a la posibilidad de adicionar, completar o corregir la propuesta respecto de uno o algunos de los requisitos habilitantes, que por demás no otorgan puntaje a la oferta, mientras que el segundo guarda relación con aspectos confusos de la propuesta ya sea respecto de requisitos habilitantes o de requisitos que otorgan puntaje inclusive.*
>
> *En virtud de lo anterior, en el evento en que la entidad estatal, con ocasión de la elaboración del informe de evaluación de las propuestas o de las observaciones presentadas por los proponentes al mismo, identifique en una propuesta aspectos que no sean claros o generen dudas, podrán requerir al proponente para que haga la aclaración correspondiente. Presentada la aclaración por parte del oferente, la entidad estatal, en ejercicio de su autonomía y como directora del proceso de contratación, analizará y valorará los argumentos del proponente, para establecer si efectivamente se trata de una aclaración o si en realidad comporta una adición, modificación o mejora sustancial de la propuesta; hecho este que acarreará el rechazo de la misma."*

De igual manera, el Concepto C-488 de 2025, expedido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (ANCP-CCE), al referirse específicamente a los Documentos Tipo aplicables al Concurso de Méritos para la contratación de interventoría de obras públicas de infraestructura de transporte, diferencia expresamente la subsanación de la aclaración de las ofertas y señala:

> *"Ahora bien, la regulación contenida en el numeral 1.6 del documento base, guarda armonía con la posibilidad de presentar explicaciones o aclaraciones del contenido de las ofertas, actuación que esta Agencia y la jurisprudencia ha diferenciado de la posibilidad de subsanar, fundamentando tal actuación en el artículo 30, numeral 7 de la Ley 80 de 1993. De esta manera, es posible que las entidades requieran al proponente para que explique o aclare el contenido de lo que está presente en la oferta, lo que procede tanto frente a los requisitos habilitantes como los que asignan puntaje. En efecto, en el "documento base" del documento tipo de interventoría se establece en el numeral 1.6. –inciso segundo–: "En caso de ser necesario, la entidad debe solicitar a los proponentes durante el proceso de evaluación, y a más tardar en el informe de evaluación, las aclaraciones, precisiones o solicitud de documentos que puedan ser subsanables. No obstante, los proponentes no podrán completar, adicionar o mejorar sus propuestas en los aspectos que otorgan puntaje, los cuales podrán ser objeto de aclaraciones y explicaciones", como se indicó precedentemente."*

En concordancia con lo anterior, el numeral 7 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 establece que:

> *"7o. De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones o términos de referencia, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables.*
>
> *(La expresión "Términos de referencia" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.)"*

En consecuencia, la facultad de solicitar aclaraciones y explicaciones durante la evaluación de las ofertas encuentra fundamento expreso en la Ley 80 de 1993 y ha sido desarrollada por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. Esta facultad permite a la Entidad obtener los elementos necesarios para la **comprensión integral de la oferta**, sin que ello implique que toda información presentada con posterioridad al cierre constituya, por ese solo hecho, una subsanación. En efecto, lo determinante es establecer el contenido y alcance material de la actuación desplegada por el Proponente.

En el presente caso, el Comité Evaluador, luego de analizar la respuesta presentada por el CONSORCIO INFRAVIAL, determinó que esta correspondía a una **ACLARACIÓN**, toda vez que estuvo dirigida a precisar la naturaleza jurídica del contratante del Contrato No. 063 de 2015 y, a partir de dicha precisión, establecer que no resultaba aplicable el numeral 10.1.6 del Documento Base, sin que se incorporara un nuevo contrato para acreditar la experiencia del Proponente.

Por consiguiente, no se configuró la circunstancia prevista en el numeral 3.8.1 del Pliego de Condiciones relativa a los contratos que hubieren sido objeto de subsanación del requisito mínimo de experiencia, razón por la cual el valor correspondiente al Contrato No. 063 de 2015 fue considerado para la determinación del promedio de experiencia y, consecuentemente, para la aplicación del método de ponderación correspondiente.

Finalmente, frente a la afirmación del Proponente No. 11 INGENIERIA OCIMACS S.A.S., según la cual la inclusión del valor del Contrato No. 063 de 2015 obedeció a un tratamiento diferente respecto de otros proponentes, se precisa que **la aplicación del numeral 3.8.1 del Pliego de Condiciones se realizó atendiendo a la naturaleza material de las actuaciones surtidas en cada caso**, distinguiendo entre aquellos contratos cuya acreditación del requisito mínimo de experiencia fue objeto de subsanación y aquellos respecto de los cuales la actuación correspondió a una **ACLARACIÓN** o **EXPLICACIÓN**, conforme a las reglas previstas en el Pliego y al marco jurídico aplicable.

En virtud de lo expuesto, la Entidad **NO ACEPTA** la observación presentada por el Proponente No. 11 INGENIERÍA OCIMACS S.A.S. y, en consecuencia, mantiene el valor correspondiente al Contrato No. 063 de 2015 del CONSORCIO INFRAVIAL para efectos de la determinación del promedio de experiencia y del método de ponderación de la propuesta económica, en los términos establecidos en el Pliego de Condiciones.

Neiva – Huila; agosto de 2026

JUAN PABLO MUÑOZ PASTRANA
EVALUADOR TÉCNICO

RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS POR PARTE DE PROPONENTES AL INFORME FINAL DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN NO. SVCMIN0006-26

PROCESO DE:	CONTRATACION	CODIGO:	SVCMIN0006-26

OBJETO:	"INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, CONTABLE Y AMBIENTAL AL CONTRATO CUYO OBJETO ES: REHABILITACIÓN DE LA VÍA DE PRIMER ORDEN CÓDIGO 45A01 NEIVA-SAN ANTONIO, ENTRE LOS MUNICIPIOS DE TELLO Y BARAYA, DEPARTAMENTO DEL HUILA"

En cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación Pública, y en los documentos que hacen parte del proceso de la referencia, el Departamento procede a dar respuesta motivada a las observaciones formuladas, así:

DE:	INGENIERIA OCIMACS S.A.S

OBSERVACION AL PROPONENTE CONSORCIO CAP 2026

Neiva, 12 de agosto de 2026

Señores
GOBERNACIÓN DEL HUILA

Comité Evaluador

Proceso de Contratación SVCMIN0006-26

Neiva, Huila

ASUNTO: SOLICITUD DE VERIFICACIÓN Y RECHAZO DE LA OFERTA DEL CONSORCIO CAP 2026 POR PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN INEXACTA EN EL FORMATO 13 – ACREDITACIÓN DE EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES

REFERENCIA: Concurso de Méritos SVCMIN0006-26

OBJETO: "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL Y AMBIENTAL AL CONTRATO CUYO OBJETO ES: REHABILITACIÓN DE LA VÍA DE PRIMER ORDEN CÓDIGO 45A01 NEIVA - SAN ANTONIO, ENTRE LOS MUNICIPIOS DE TELLO Y BARAYA, DEPARTAMENTO DEL HUILA".

Cordial saludo

INGENIERIA OCIMACS S.A.S, identificada con NIT 901478086-3, actuando por medio de su representante legal, presenta observación contra la evaluación del CONSORCIO CAP 2026, teniendo en cuenta la contradicción existente entre la información consignada bajo la gravedad del juramento en el Formato 13 y el certificado de existencia y representación legal de JG. INGENIERÍA S.A.S., integrante del referido proponente plural.

1. Información declarada por el proponente

En el Formato 13 – Acreditación de Emprendimientos y Empresas de Mujeres, la representante legal y la contadora de JG. INGENIERÍA S.A.S. manifestaron bajo la gravedad del juramento:

"De igual forma, manifestamos bajo la gravedad del juramento que más del cincuenta por ciento (50 %) de las acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica han pertenecido a mujeres, y dicha participación mayoritaria se ha mantenido a partir de: 20/06/2024".

La certificación fue suscrita por:

- Ximena Adelinda Jiménez Zúñiga, representante legal.
- Yaniht Hendes González, contadora pública.

En el mismo documento se señaló que Danna Valentina Gómez Jiménez tenía el 51 % de participación y Ximena Adelinda Jiménez Zúñiga el 25 %, para una participación femenina total del 76 %.

2. Contradicción con el certificado de existencia y representación legal

El certificado expedido por la Cámara de Comercio del Huila indica:

- Documento privado de constitución: 18 de junio de 2024.

- Fecha de inscripción en el Registro Mercantil: 21 de junio de 2024.
- Fecha de matrícula: 21 de junio de 2024.
- Número de matrícula: 403603.

Por consiguiente, el 20 de junio de 2024 JG. INGENIERÍA S.A.S. todavía no se encontraba inscrita en el Registro Mercantil.

El artículo 2 de la Ley 1258 de 2008 dispone:

"La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas".

En consecuencia, solamente a partir del 21 de junio de 2024 JG. INGENIERÍA S.A.S. adquirió personalidad jurídica independiente y pudieron predicarse jurídicamente las acciones y porcentajes de participación respecto de la persona jurídica inscrita

No resulta coherente certificar que la participación mayoritaria femenina en la persona jurídica se mantuvo desde el 20 de junio de 2024, cuando la propia Cámara de Comercio certifica que la sociedad adquirió existencia jurídica mediante su inscripción el 21 de junio de 2024.

3. Información presentada bajo la gravedad del juramento

La fecha del 20 de junio de 2024 no corresponde a una información incorporada accidentalmente en un documento secundario. Se encuentra consignada.

- En el Formato 13 utilizado para obtener puntaje.
- En una manifestación expresa rendida bajo la gravedad del juramento.
- En la certificación complementaria expedida por la contadora pública.
- Como fecha exacta desde la cual presuntamente se mantiene la participación mayoritaria femenina.

La misma fecha aparece reiterada en dos declaraciones, por lo cual la inconsistencia no puede descartarse automáticamente como un simple error de digitación sin efectuar la correspondiente verificación.

4. Causal de rechazo aplicable

El literal G del numeral 1.15 del Pliego de Condiciones establece como causal de rechazo:

"Que el Proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad, en los términos de la sección 1.11 del Pliego de Condiciones"

En el presente caso existe una contradicción objetiva entre:

- La fecha certificada bajo la gravedad del juramento por la representante legal y la contadora.
- La fecha oficial de inscripción y nacimiento de la personalidad jurídica certificada por la Cámara de Comercio.

La información fue aportada para obtener el puntaje correspondiente a emprendimientos y empresas de mujeres. Por tanto, no se trata de un dato ajeno a la evaluación, sino de información presentada dentro de un factor ponderable de la oferta.

La Entidad no debe presumir que se trata de un error formal ni permitir que durante la evaluación se modifique la fecha declarada, pues ello implicaría corregir o complementar información directamente relacionada con la obtención de puntaje.

5. Necesidad de verificar los documentos societarios

El certificado de existencia y representación legal no identifica la composición accionaria histórica de la sociedad. En consecuencia, para establecer la veracidad de lo declarado, la Entidad debe requerir o verificar directamente:

- El documento privado de constitución del 18 de junio de 2024.
- El libro de registro de accionistas.
- La fecha de inscripción de cada accionista.
- El número de acciones inicialmente suscritas por cada persona.
- Las eventuales transferencias o modificaciones accionarias.
- La fecha exacta desde la cual las mujeres adquirieron y conservaron más del 50 % de las acciones.
- Los comprobantes y registros contables que respaldan la certificación expedida por la contadora pública.

Estos documentos deben utilizarse exclusivamente para comprobar la veracidad de la información declarada, no para permitir que el proponente construya o complete posteriormente la acreditación de un factor puntuable.

6. Solicitudes

Respetuosamente solicitamos:

PRIMERO. Verificar integralmente la información consignada por JG. INGENIERÍA S.A.S. en el Formato 13 y contrastarla con el documento de constitución, el libro de registro de accionistas y los soportes contables correspondientes.

SEGUNDO. Declarar que existe información inexacta, puesto que se certificó una participación accionaria mayoritaria femenina en la persona jurídica desde el 20 de junio de 2024, aunque la sociedad solamente adquirió personalidad jurídica con su inscripción en el Registro Mercantil el 21 de junio de 2024.

TERCERO. Aplicar la causal de rechazo contemplada en el literal G del numeral 1.15 del Pliego de Condiciones y rechazar la oferta presentada por el CONSORCIO CAP 2026.

CUARTO. Abstenerse de permitir la modificación, sustitución o corrección del Formato 13, debido a que se trata de información directamente relacionada con la asignación de puntaje.

QUINTO. Subsidiariamente, si la Entidad considera que la inconsistencia no configura la causal de rechazo, retirar los 0,25 puntos asignados por el factor de emprendimientos y empresas de mujeres, ante la falta de correspondencia entre la fecha certificada y la existencia jurídica de la sociedad.

SEXTO. Publicar los documentos y las verificaciones efectuadas por la Entidad, así como la respuesta individual, completa y de fondo a la presente observación.

SÉPTIMO. Si de la verificación se desprende que la información certificada no corresponde a los libros y registros societarios, proceder conforme a la sección 1.11 del Pliego de Condiciones y poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes, incluida la Junta Central de Contadores, con respeto del debido proceso.

La presente observación no formula anticipadamente una imputación penal contra las personas que suscribieron los documentos. Se solicita que la Entidad compruebe una contradicción objetiva y aplique las consecuencias previstas en el Pliego de Condiciones, garantizando la selección objetiva, la igualdad entre oferentes y la integridad de la información presentada para obtener puntaje.

Atentamente,

Juan Garcia R.

JUAN CARLOS GARCIA RODRIGUEZ
C. C No. 1.001,276,642 de NEIVA
R.L. INGENIERIA OCIMACS S.A.S

RESPUESTA

En atención a la observación presentada por el oferente INGENIERIA OCIMACS S.A.S, referente al Formato 13 – Acreditación de emprendimiento y empresa de mujeres aportado por el COSNORCIO CAP 2026, específicamente respecto de la información consignada por JG. INGENIERIA S.A.S, integrante del proponente plural, la evaluadora técnica manifiesta lo siguiente:

El numeral 4.6 del pliego de condiciones establece que: *"la Entidad asignará un puntaje de cero punto veinticinco (0,25) puntos al Proponente que acredite la calidad de emprendimiento y empresa de mujeres con domicilio en el territorio nacional de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente."*

A su vez, el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015 establece que se consideran emprendimientos y empresas de mujeres aquellos en los cuales *"...**más del cincuenta por ciento (50 %) de las acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica pertenezcan a mujeres y los derechos de propiedad hayan pertenecido a estas durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección**. Esta circunstancia se acredita mediante certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o el contador, donde conste la distribución de los derechos en la sociedad y el tiempo en el que las mujeres han mantenido su participación."*

Una vez revisado nuevamente el Formato 13 presentado con la oferta por JG. INGENIERÍA S.A.S., se encuentra que la sociedad manifestó bajo la gravedad del juramento que más del cincuenta por ciento (50 %) de las acciones pertenecen a mujeres y señaló

una participación del cincuenta y uno por ciento (51 %) en cabeza de Danna Valentina Gómez Jiménez y del veinticinco por ciento (25 %) en cabeza de Ximena Adelinda Jiménez Zúñiga, para una participación de mujeres total del setenta y seis por ciento (76 %).

Igualmente, en el mismo Formato 13 se manifestó bajo la gravedad del juramento que dicha participación mayoritaria femenina se ha mantenido a partir del 20 de junio de 2024.

La observación presentada señala que dicha fecha no resulta coincidente con la fecha de inscripción de JG. INGENIERÍA S.A.S. en el Registro Mercantil, la cual corresponde al 21 de junio de 2024, y con fundamento en ello solicita la aplicación de la causal de rechazo relacionada con el aporte de información inexacta.

Sobre el particular, la Evaluadora advierte que dicha inconsistencia formal no desvirtúa el cumplimiento del requisito sustancial establecido por la norma, pues, incluso tomando como referencia la fecha posterior —21 de junio de 2024—, se encuentra acreditado que, para la fecha de cierre del proceso de selección, más del cincuenta por ciento (50 %) de las acciones había pertenecido a mujeres durante un periodo superior al año mínimo exigido.

De igual manera, debe precisarse que el Formato 13 fue presentado por el CONSORCIO CAP 2026 junto con su oferta y no fue objeto de requerimiento de subsanación o aclaración por parte de la Entidad. En consecuencia, no resulta procedente aplicar la consecuencia prevista en el numeral 4.6 del Pliego de Condiciones para aquellos casos en los cuales el Proponente hubiera debido subsanar el Formato 13 o los documentos exigidos para acreditar esta condición, toda vez que dicha circunstancia no se presentó en el caso objeto de análisis.

Por consiguiente, la evaluación debe efectuarse con fundamento en la documentación que fue presentada oportunamente con la oferta y en las condiciones acreditadas mediante ella.

En el presente caso, la documentación aportada permite establecer una participación accionaria femenina del setenta y seis por ciento (76 %), porcentaje que supera el mínimo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015. Asimismo, la certificación presentada bajo gravedad de juramento manifiesta que dicha participación se ha mantenido durante el período exigido por la norma.

Por lo tanto, la diferencia de un día advertida en la fecha de inicio de la participación mayoritaria femenina no resulta suficiente, por sí sola, para concluir que la información aportada sea inexacta en términos que configuren una causal de rechazo, ni para desconocer el cumplimiento del requisito sustancial acreditado por el Proponente.

En consecuencia, no se acoge la solicitud de rechazo de la propuesta del CONSORCIO CAP 2026 formulada por el observante, al no encontrarse acreditado que la diferencia señalada implique el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015 ni que configure, por sí misma, la causal de rechazo prevista en el Pliego de Condiciones.

Así mismo, se mantiene la asignación de cero punto veinticinco (0,25) puntos otorgada al CONSORCIO CAP 2026 por el factor de emprendimientos y empresas de mujeres, toda vez que el Formato 13 fue presentado inicialmente con la oferta, no fue objeto de subsanación y en él se acreditó bajo gravedad de juramento la participación mayoritaria femenina y el cumplimiento del periodo mínimo exigido por la normativa aplicable.

DE:	INGENIERIA OCIMACS S.A.S

OBSERVACION AL PROPONENTE CONSORCIO PERZA INTERVENTORES

2. Consorcio PERZA Interventores

En el informe técnico preliminar, el contrato 394 de 2021, aportado por PERZA, no fue aceptado para acreditar la experiencia porque la evaluación concluyó, entre otros aspectos, que:

- No se encontraba debidamente acreditada la naturaleza jurídica pública de la entidad contratante.
- No se cumplían los documentos exigidos para contratos celebrados entre particulares.
- No se acreditaba la experiencia del integrante que tenía el 90 % de participación.
- El proponente quedó con cero (0) contratos válidos y cero (0) SMMLV de experiencia acreditada.

En consecuencia, el resultado preliminar fue "NO CUMPLE".

Posteriormente, durante el término de traslado, PERZA presentó una respuesta mediante la cual señaló que SETP TRANSFEDERAL S.A.S. tenía naturaleza jurídica de entidad descentralizada de carácter público. Con fundamento en esta actuación, la Entidad modificó el resultado, habilitó el contrato y le asignó un promedio de 298,71 SMMLV.

La propuesta pasó, por tanto, de no acreditar ningún contrato válido a obtener habilitación y un valor puntuable únicamente después de atender el requerimiento formulado durante la evaluación.

El informe definitivo no explica suficientemente:

- Qué documentos sobre la naturaleza jurídica de SETP TRANSFEDERAL S.A.S. se encontraban en la oferta original.
- Si durante el traslado se aportaron documentos nuevos.
- Cómo se resolvió la observación relacionada con los antecedentes disciplinarios.
- Por qué la actuación fue tratada como una simple aclaración con efectos puntuables y no como una subsanación de la experiencia.

Por consiguiente, el valor de 298,71 SMMLV no debe intervenir en la determinación de la media aritmética alta hasta que la Entidad demuestre que todos los elementos necesarios para validar el contrato se encontraban acreditados en la oferta presentada antes del cierre.

RESPUESTA

Frente a la observación presentada por INGENIERIA OCIMACS S.A.S respecto del contrato No. 394 de 2021 aportado por el CONSORCIO PERZA INTERVENTORES, la evaluadora técnica se permite precisar lo siguiente:

En el informe de evaluación preliminar, se efectuó la revisiòn de la experiencia aportada por el proponente y, respecto del contrato No. 394 de 2021, se realizó una observación relacionada con la documentación requerida en el pliego de condiciones para contratos suscritos entre particulares, al considerar inicialmente que el Sistema Estratégico de Transporte Público de Neiva – SETP TRANSFEDERAL S.A.S. no correspondía a una entidad de naturaleza pública.

Como consecuencia de dicha consideración inicial, el contrato no fue tenido en cuenta para la acreditación de la experiencia en esa etapa de la evaluación, razón por la cual el proponente obtuvo preliminarmente cero (0) contratos válidos y cero (0) SMMLV de experiencia acreditada.

Durante el término de traslado del informe de evaluación preliminar, el CONSORCIO PERZA INTERVENTORES presentó respuesta a la observación formulada, mediante la cual aclaró la naturaleza jurídica del SETP TRANSFEDERAL S.A.S., precisando que se trata de una entidad de naturaleza pública y que actúa como ente gestor descentralizado del Municipio de Neiva.

Una vez revisada la información aportada durante el traslado, la evaluadora técnica determinó que la apreciación efectuada inicialmente respecto de la naturaleza jurídica del contratante debia ser corregida, toda vez que el SETP TRANSFEDERAL S.A.S. corresponde a una entidad de naturaleza pública, por lo cual el contrato No. 394 de 2021 no debía ser tratado como un contrato celebrado entre particulares ni encontrarse sometido a las condiciones previstas en el Documento Base exclusivamente para este tipo de contratos.

En este sentido, resulta necesario diferenciar entre la acreditación de la experiencia y la aclaración de una circunstancia relacionada con un documento que ya hacía parte de la oferta. En el presente caso, el contrato No. 394 de 2021 había sido aportado inicialmente por el proponente como soporte de su experiencia, por lo que la actuación desarrollada durante el traslado no tuvo como finalidad incorporar una nueva experiencia contractual, sino precisar la naturaleza jurídica de la entidad contratante, aspecto necesario para determinar correctamente las reglas aplicables a la valoración del contrato.

Sobre este particular, resulta pertinente acudir al Concepto C-245 de 2023 de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en el cual se diferencia expresamente la figura de subsanar de la de aclarar o explicar. En dicho concepto se señala que la aclaración procede cuando el requisito o la información ya se encuentra incorporado en la oferta, pero existen inconsistencias, dudas o falta de claridad respecto de su alcance, contenido o acreditación. En estos casos, la aclaración busca hacer manifiesto o comprensible aquello que ya se encuentra en la propuesta, sin modificarla, adicionarla o mejorarla.

El mismo concepto precisa que la aclaración o explicación se diferencia de la subsanación porque no parte de la ausencia de un requisito, sino de la presencia en la oferta de información que genera alguna inconsistencia o falta de claridad. Así, aclarar o explicar no supone agregar a la oferta un requisito omitido, sino permitir que la Entidad comprenda adecuadamente aquello que ya había sido presentado.

Esta diferenciación resulta aplicable a este caso, toda vez que el contrato No. 394 de 2021 y la relación contractual que se pretendía acreditar ya se encontraban contenidos en la oferta inicial. Lo que fue objeto de aclaración durante el traslado correspondió exclusivamente a la naturaleza jurídica de la entidad contratante, circunstancia que permitió establecer correctamente el régimen aplicable para la valoración del contrato.

Ahora bien, esta conclusión también encuentra respaldo en el Concepto C-488 de 2025 de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en el cual se reconoce que la posibilidad de presentar explicaciones o aclaraciones sobre el

contenido de las ofertas es una actuación diferente de la subsanación y encuentra fundamento en el numeral 7 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

En particular, el concepto señala que las entidades pueden requerir al proponente para que explique o aclare el contenido de aquello que ya está presente en la oferta, posibilidad que puede presentarse tanto respecto de requisitos habilitantes como de aquellos que asignan puntaje. De igual manera, al referirse al numeral 1.6 del Documento Base de los documentos tipo de interventoría, precisa que los aspectos que otorgan puntaje pueden ser objeto de aclaraciones y explicaciones, siempre que estas no impliquen completar, adicionar o mejorar la propuesta.

Lo anterior resulta relevante en el presente caso, toda vez que el hecho de que la aclaración realizada por el CONSORCIO PERZA INTERVENTORES tuviera incidencia en la valoración de la experiencia y, consecuentemente, en la determinación de los SMMLV considerados para efectos de la evaluación, no convierte por sí mismo dicha actuación en una subsanación. Lo determinante es establecer si durante el traslado se incorporó un requisito, contrato o experiencia que no hiciera parte de la oferta inicial, o si, por el contrario, se aclaró el contenido o alcance de información que ya había sido presentada.

En el presente caso ocurrió lo segundo. El contrato No. 394 de 2021 se encontraba incluido dentro de la documentación presentada inicialmente por el proponente. Durante el traslado no se incorporó un contrato diferente, no se acreditó por primera vez la existencia de una relación contractual ni se adicionó una nueva experiencia. La actuación estuvo dirigida a precisar la naturaleza jurídica del contratante, con el propósito de que la evaluadora técnica pudiera determinar correctamente el régimen aplicable para la valoración del contrato ya aportado.

Por lo tanto, la actuación desarrollada durante el traslado no puede ser entendida como una subsanación de la experiencia, pues no tuvo por objeto completar o adicionar un requisito de experiencia ausente de la propuesta. Por el contrario, correspondió a una aclaración de una circunstancia relacionada con un documento que ya hacia parte de la oferta y que había sido objeto de una valoración preliminar bajo una premisa que posteriormente se determinó que debia ser corregida.

En consecuencia, una vez establecida la naturaleza pública del SETP TRANSFEDERAL S.A.S., el contrato No. 394 de 2021 fue valorado conforme a las reglas aplicables a la experiencia acreditada ante entidades públicas, obteniéndose un valor de experiencia de 298,71 SMMLV. Este valor no corresponde a una experiencia nueva incorporada durante el traslado, sino al resultado de la valoración de un contrato que ya había sido presentado con la propuesta y cuya condición jurídica fue objeto de aclaración durante el proceso de evaluación.

Por tanto, el hecho de que la aclaración presentada durante el traslado haya incidido en la valoración definitiva de la experiencia y en el resultado de la evaluación no significa que se haya modificado o mejorado la oferta, puesto que el contrato No. 394 de 2021, ya se encontraba incorporado en la propuesta inicial.

Así las cosas, no se encuentra fundamento para excluir los 298,71 SMMLV por el solo hecho de que la aclaración sobre la naturaleza jurídica del contratante haya sido presentada durante el traslado del informe de evaluación preliminar, toda vez que dicha actuación no implicó la presentación extemporánea de un contrato nuevo ni la acreditación posterior de una experiencia inexistente en la oferta inicial.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, no se acoge la observación presentada por INGENEIRIA OCIMACS SAS en cuanto solicita excluir los 298,71 SMMLV, toda vez que el contrato No. 394 de 2021 fue aportado inicialmente con la propuesta y la actuación surtida durante el traslado estuvo dirigida a aclarar la naturaleza jurídica de la entidad contratante y no a incorporar una nueva experiencia contractual.

Por lo anterior, se mantiene la conclusión consignada en el informe de evaluación definitivo respecto de la experiencia acreditada por el CONSORCIO PERZA INTERVENTORES.

Neiva – Huila; agosto de 2026.

ANDREA CAROLINA DUSSAN P.
Evaluadora técnica

Proceso Selección de Concurso de Méritos abierto No. SVCMCN0006-26

RESPUESTA A OBSERVACIONES

PROCESO DE:	Concurso de Méritos Abierto	CODIGO:	SVCMCN0006-26

OBJETO:	INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL Y AMBIENTAL AL CONTRATO CUYO OBJETO ES: REHABILITACIÓN DE LA VÍA DE PRIMER ORDEN CÓDIGO 45A01 NEIVA - SAN ANTONIO, ENTRE LOS MUNICIPIOS DE TELLO Y BARAYA, DEPARTAMENTO DEL HUILA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación Pública, y en los documentos que hacen parte del proceso de la referencia, el Departamento procede a dar respuesta a una observación:

OBSERVACION
Frente a la observación presentada por el CONSORCIO INTERHUILA 2029, la cual manifiesta "traslado hasta que fecha porque no ponen ninguna fecha, para saber cuál trm se aplica 8/19/2026 5:06:30 PM GOBERNACION DEL HUILA*"
RESPUESTA
Efectivamente, se debe precisar el término otorgado al proponente CONSORCIO J&E INGENIERAS para pronunciarse, si así lo considera pertinente, frente a la petición objeto de traslado. En este sentido, se otorgó plazo hasta la reanudación de la audiencia de adjudicación, con el fin de que el proponente pudiera presentar las consideraciones y/o manifestaciones que estimara necesarias, garantizando así el ejercicio efectivo del derecho de contradicción y el debido proceso.

CIUDAD:	Neiva - Huila	FECHA:	25 de agosto de 2026

MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON
Profesional Especializado

Proceso Selección de Concurso de Méritos abierto No. SVCMCN0006-26

RESPUESTA A OBSERVACIONES

PROCESO DE:	Concurso de Méritos Abierto	CODIGO:	SVCMCN0006-26

OBJETO:	INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL Y AMBIENTAL AL CONTRATO CUYO OBJETO ES: REHABILITACIÓN DE LA VÍA DE PRIMER ORDEN CÓDIGO 45A01 NEIVA - SAN ANTONIO, ENTRE LOS MUNICIPIOS DE TELLO Y BARAYA, DEPARTAMENTO DEL HUILA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación Pública, y en los documentos que hacen parte del proceso de la referencia, el Departamento procede a dar respuesta de la siguiente manera:

OBSERVACION
Frente a la observación presentada por la representante legal del proponente INGES GROUP, la cual se corrió traslado al proponente 17 CONSORCIO J&E INGENIERIAS, dando cumplimiento al principio de contradicción.
RESPUESTA
La Ley 1474 de 2011, en su Capítulo I – Medidas administrativas para la lucha contra la corrupción, artículo 5, establece lo siguiente: "Quien haya celebrado un contrato estatal de obra pública, de concesión, suministro de medicamentos y de alimentos o su cónyuge, compañero o compañera permanente, pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y/o primero civil o sus socios en sociedades distintas de las anónimas abiertas, con las entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, durante el plazo de ejecución y hasta la liquidación del mismo, no podrán celebrar contratos de interventoría con la misma entidad." La citada disposición fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-618 de 2012. En el presente caso, se tiene que el día 24 de agosto de 2026 se suscribió con el CONSORCIO EJE VIAL 2026, representado legalmente por el ingeniero JULIO CÉSAR FIERRO CEDIEL, el Contrato No. 1257 de 2026, cuyo objeto es: "REHABILITACIÓN DE LA VÍA DE PRIMER ORDEN CÓDIGO 45A01 NEIVA - SAN

ANTONIO, ENTRE LOS MUNICIPIOS DE TELLO Y BARAYA, DEPARTAMENTO DEL HUILA."

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1474 de 2011, durante el plazo de ejecución del referido contrato y hasta su liquidación, el representante legal del CONSORCIO EJE VIAL 2026, en los términos previstos por la norma, no podrá celebrar un contrato de interventoría con la misma entidad.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el ingeniero JULIO CÉSAR FIERRO CEDIEL también actúa como representante e integrante del CONSORCIO J&E INGENIERAS, la propuesta presentada por este último se encuentra incursa en la prohibición establecida en la citada disposición legal.

Así mismo, esta situación se encuentra expresamente contemplada como causal de rechazo de la propuesta en el numeral 1.15, literal A, del Pliego de Condiciones, en los términos allí establecidos.

En consecuencia, al configurarse la prohibición prevista en el artículo 5 de la Ley 1474 de 2011 y, a su vez, la causal de rechazo establecida en el numeral 1.15, literal A, del Pliego de Condiciones, la propuesta presentada por el CONSORCIO J&E INGENIERAS, representado legalmente por el ingeniero JULIO CÉSAR FIERRO CEDIEL, es RECHAZADA dentro del proceso de Selección de Concurso de Méritos Abierto No. SVCMCN0006-26.

CIUDAD:	Neiva - Huila	FECHA:	25 de agosto de 2026

MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON
Profesional Especializado